



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DESPACHO DE VICE-FISCAL**

---

**BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"**

**DOCTRINA  
DEL  
MINISTERIO PÚBLICO  
(1983)**

**CARACAS  
2007**

# CONTENIDO

	Pág.
<b>PRELIMINAR</b> , por la Lic. <b>Carmen Celeste Ramírez Báez</b> , Coordinadora de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público.....	I
<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1983)</b> .....	1
Indice de Descriptores .....	145
Lista de Abreviaturas .....	152

## PRELIMINAR

La **Doctrina del Ministerio Público (1983)**, extraída del Informe del Fiscal General de la República del citado año, resumida, ordenada y clasificada, se presenta en este nuevo volumen, el cual se agrega a su colección, que comprende hasta la fecha 17 tomos de opiniones del Ministerio Público desde 1983 hasta 2005, permitiendo al funcionario de la Institución investigar en documentos similares materias de interés para sus actuaciones.

El año 1983 incluye 104 registros sobre los diversos asuntos que trató el Ministerio Público, que se pueden consultar fácilmente mediante el Índice de Descriptores que incluye esta publicación.

La Abog. Rosa Rodríguez Noda [RRodriguez@fiscalia.gov.ve](mailto:RRodriguez@fiscalia.gov.ve), a cargo de la Sección Informática Jurídica de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público lleva a cabo este trabajo, bajo la orientación de la Coordinadora de esta dependencia.

La Doctrina del Ministerio Público se localiza también en Internet: hoja web del Ministerio Público [www.ministeriopublico.gob.ve](http://www.ministeriopublico.gob.ve) /site Doctrina/ o la Intranet [http://Intranetmp: 4040/](http://Intranetmp:4040/) /site Biblioteca/, pudiéndose también obtener en CD: **Doctrina del Ministerio Público (1983-2005)** al cual se ha agregado la separata Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-2005) y Documentos Adicionales (Misión y Visión del Ministerio Público, Los Congresos Interamericanos del Ministerio Público y la Asociación Interamericana del Ministerio Público, Legislación Nacional Básica para Funcionarios del Ministerio Público y Resoluciones Organizativas del Ministerio Público).

**Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez**  
Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público

Caracas: Abril 2007.

**DOCTRINA DEL  
MINISTERIO  
PUBLICO  
(1983)**

**001**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:1983

TITL **Demanda intentada por la nación venezolana, a través de la Procuraduría General de la República, contra la empresa “Edificaciones Interamericana” y su garante, Nuevo Mundo Seguros Generales S.A. referente al edificio sede de la Fiscalía General de la República.**

### FRAGMENTO

La Procuraduría General de la República intentó demanda, por ante el Juzgado Superior de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, contra la Empresa “Edificaciones Interamericana C.A.” y su garante, la empresa Nuevo Mundo Seguros Generales S.A., para que respondan a la Nación venezolana de los daños y perjuicios derivados de la compra del inmueble que sirve de sede a la Fiscalía General de la República, sobre lo cual se dio cuenta en el Informe correspondiente al año 1982. A los efectos del presente Informe, es importante hacer resaltar que en el acto de la contestación de la demanda, el apoderado de la empresa demandada, opuso tres excepciones dilatorias, las cuales fueron contestadas por los representantes de la Procuraduría General de la República. Las excepciones fueron decididas por el Tribunal a favor de la Nación. La representación legal de la demandada apeló ante el Juzgado Superior y éste confirmó parcialmente la decisión de Primera Instancia, declarando sin lugar dos (2) de las excepciones. Sin embargo, la tercera excepción opuesta (Incompetencia del Tribunal), fue declarada con lugar a favor de la demandada.

El expediente del caso acaba de regresar al Tribunal de la causa, o sea, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, quien lo remitirá oportunamente a un Juzgado Mercantil para la continuación del juicio”.

DESC **BIENES IMUEBLES**

DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**

DESC **DEMANDAS (DERECHO PROCESAL)**

DESC **EDIFICIO SEDE DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, p.75.

**002**

TDOC	Circular	
REMI	/sin remitente/	
DEST	Representantes del Ministerio Público	RPM
UBIC	Ministerio Público MP N° 36	FECHA:1983
TITL	<b>Responsabilidad de funcionarios y empleados públicos en materia que afectan al patrimonio Público.</b>	

### FRAGMENTO

- “1. Una vez iniciado el juicio de que se trate, usted deberá revisar mensualmente el estado en que se encuentra dicho proceso, de lo cual informará a la Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados, utilizando la Planilla de Relación de Expedientes.
2. Cuando en tales juicios constate la violación de los lapsos, plazos y términos legales por parte de los jueces correspondientes, deberá diligenciar en el expediente respectivo, requiriendo el cumplimiento de los mismos.
3. Si no obstante haber diligenciado en el sentido señalado, el Juez injustificadamente no subsanare tal anomalía, deberá informar de ello a este Despacho, con el objeto de determinar la procedencia de la solicitud de apertura del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Carrera Judicial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:52

DESC **CARRERA JUDICIAL**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **JUECES**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**  
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, p.119.

**003**

TDOC /sin identificar/

REMI /sin remitente/

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:1983

TITL **Atribuciones de la Dirección de Inspección.**

### FRAGMENTO

“De esta manera, dicha Dirección de Inspección centra todo su peso fiscalizador en los renglones que seguidamente paso a enunciar:

- a) En velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los Tribunales se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados el orden público y las buenas costumbres (ordinal 4°, artículo 6°, Ley Orgánica del Ministerio Público).
- b) En velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión (ordinal 3°, Ibidem).
- c) En las detenciones arbitrarias, su investigación y la promoción de las actuaciones para hacerlas cesar (ordinal 10°, Ibidem).
- d) En velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, dirigidas a los funcionarios judiciales, especialmente en el sometimiento de los Jueces a los lapsos procesales (ordinal 11°, Ibidem).
- e) En las razones y propósitos de la normativa contenida en los ordinales 2° (la buena fe que debe signar la actuación del Representante Fiscal del Ministerio Público); 13° (acciones legales sobre delito de violación de los derechos alimentarios del menor) y 14°(Juicios relativos al estado civil de las personas, etc.), todos del artículo 42 de la Ley Orgánica que rige a la Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-3

LOMP art:42-3

LOMP art:42-10

LOMP art:42-11

LOMP art:42-13

LOMP art:42-14

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

DESC **CELERIDAD PROCESAL**

DESC **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **DIRECCION DE INSPECCION /DEL MINISTERIO PUBLICO/**

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

DESC **MENORES**

DESC **ORDEN PUBLICO**

DESC **PENITENCIARIAS**

DESC **PENSION ALIMENTARIA**

DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, pp.122-123.

**004**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante las Salas de Casación de la Corte Suprema FSCCSJ  
de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización de recurso de casación.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, denunciándose la infracción de los artículos 42, aparte segundo, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso; y por infracción de ley, denunciándose el quebrantamiento de los artículos 261, último aparte y 279, numeral 1ro., ejusdem, por falta de aplicación al desechar indebidamente la recurrida las declaraciones del testigo Alcido Vieira De Freitas y del agraviado Fernando Luis de Andrade, respectivamente. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.appt.s  
CEC art:261-ult.ap  
CEC art:279-1

DESC **CASACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.201.



**005**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización de recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.201.

**006**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión de los delitos de homicidio voluntario, lesiones intencionales gravísimas y porte ilícito de arma de guerra.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. La Corte declaró con lugar el recurso de casación y casó el fallo impugnado, ordenando dictar una nueva decisión, con prescindencia de los vicios que dieron lugar a la casación de la sentencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **ARMAS**  
DESC **CASACION**  
DESC **LESIONES**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.201-202.

**007**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de FSCCSJ  
Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización de recurso de casación por la comisión de delito de violación.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

DESC **CASACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.202.

**008**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, por infracción de los artículos 247, último aparte, y 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de comparación de la confesión calificada del reo con las demás pruebas del juicio e inmotivación de la sentencia recurrida. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s  
CEC art:247-ult.ap

DESC **CASACION**  
DESC **CONFESION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.202.

**009**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión de delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó recurso de casación por infracción de ley, por mala aplicación del artículo 65, ordinal 3ro, del Código Penal y falta de aplicación del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, al acoger indebidamente la recurrida en el sumario la causal de justificación de Legítima Defensa a favor del procesado. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:65-3

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **LEGITIMA DEFENSA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.202.

**010**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de FSCCSJ  
Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de apropiación indebida calificada.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, en su aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por inmotivación de la sentencia, debido a la falta de las disposiciones legales adjetivas aplicables a la prueba por testigos en la que se apoyó para decidir. La Corte declaró con lugar el recurso de casación y casó el fallo impugnado, ordenando dictar nueva decisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt-s

DESC **APROPIACION INDEBIDA**  
DESC **CASACION**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.202.

**011**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de FSCCSJ  
Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, denunciándose la infracción del artículo 42, en su aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso, y por infracción de ley, habiéndose denunciado la violación del artículo 261, en su encabezamiento, ejusdem, por falta de aplicación, en razón de haber desestimado la recurrida indebidamente las declaraciones de los testigos...Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt-s

CEC art:261

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.202-203.

**012**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Tenencia de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por infracción de ley, habiéndose denunciado la violación del artículo 261, último aparte del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de aplicación, al desechar la recurrida indebidamente la declaración del testigo...en razón de su investidura policial. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:261-ult.ap

DESC **CASACION**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.203.



**013**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de estafa y homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, apartes 1ro. y 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de resumen, análisis y comparación de las pruebas del juicio, y por infracción de ley, por indebida aplicación del artículo 65, ordinal 3ro., del Código Penal, y falta de aplicación del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, al acoger la recurrida indebidamente en el sumario la causal de justificación de Legítima Defensa a favor del enjuiciado. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:65-3  
CEC art:42-apt.p  
CEC art:42-apt.s  
CEC art:182

DESC **CASACION**  
DESC **ESTAFA**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **LEGITIMA DEFENSA**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.203.

**014**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio culposo.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, en su aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y la comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.203.

**015**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Se formalizó el recurso de casación por la comisión del delito de violación.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por infracción de ley, habiéndose denunciado la violación de los artículos 102 y 312, ordinal 4to. del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de aplicación respectivamente, por decretar la recurrida el sobreseimiento de la causa, por desistimiento de la parte agraviada, sin contar con la opinión favorable del Procurador de Menores, en cuanto a esa causa de extinción de la acción penal. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:102  
CEC art:312-4

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **CASACION**  
DESC **DESISTIMIENTO**  
DESC **MENORES**  
DESC **PROCURADORES DE MENORES**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.203-204.

**016**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización de recurso de casación por la comisión del delito de lesiones personales gravísimas.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**

DESC **LESIONES**

DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, p.204.

**017**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión de los delitos de estafa y falsificación de firmas, en perjuicio de la Fiscalía General de la República.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, apartes 1ro, y 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de resumen, análisis y comparación de las pruebas del juicio. La Corte declaró con lugar el recurso de casación y casó el fallo recurrido, ordenando dictar nueva decisión, con prescindencia de los vicios que dieron lugar a la casación de la sentencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.p

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **ESTAFA**  
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**  
DESC **FIRMAS**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, p.204.

**018**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.204.

**019**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación Penal de la Corte FSCPCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización de recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Esta pendiente de la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.204.

**020**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de acto carnal.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt-s

DESC **ACTO CARNAL**

DESC **CASACION**

DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, pp.204-205.



**021**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la sala de Casación de la Corte Suprema de FSCCSJ  
Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio culposo.**

**FRAGMENTO**

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del juicio. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.205.

**022**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión de los delitos de hurto calificado y tenencia de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do. del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas de juicio, y por infracciones de ley, denunciándose la violación del artículo 169, ejusdem, por considerar erróneamente la recurrida el juramento como formalidad esencial para la validez de la prueba de testigos. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt-s

CEC art:169

DESC **CASACION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **HURTO**  
DESC **JURAMENTOS**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, p.205.

**023**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de Apropiación Indebida Simple.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por infracción de ley, denunciándose la infracción del artículo 206, numeral 1ro., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por mala aplicación, por declarar indebidamente la recurrida terminada la averiguación sumarial por faltar la querrela de la parte agraviada. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:206-1

DESC **APROPIACION INDEBIDA**  
DESC **CASACION**  
DESC **QUERELLA**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.205.

**024**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt-s

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.205.

**025**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio culposo.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, en su aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del juicio. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt-s

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.205-206.

**026**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por inmotivación del fallo recurrido, al desestimar el juzgado de la segunda instancia la prueba de testigos, sin fundamento de ningún género; y por infracción de ley denunciándose la violación del artículo 276 ejusdem, por falta de aplicación, al desechar indebidamente la recurrida la prueba de experticia. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2

CEC art:276

DESC **CASACION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.206.

**027**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del delito de casación por la comisión de los delitos de robo agravado, porte ilícito de arma de guerra.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado el quebrantamiento del artículo 42, apartes 1ro, y 2do. del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de resumen, análisis y comparación de las pruebas del juicio. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-1

CEC art:42-2

DESC **ARMAS**  
DESC **CASACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.206.

**028**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, en su aparte 2do. del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso, y por infracción de ley, por indebida aplicación del artículo 247, último aparte, ejusdem, en razón de que la recurrida le dio el tratamiento de confesión calificada a la declaración del reo, sin tener tal carácter. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s  
CEC art:247-ult.ap

DESC **CASACION**  
DESC **CONFESION**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.206.



**029**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del juicio. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.206.

**030**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, en su aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.207.

**031**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de FSCCSJ  
Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizo el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del juicio. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.2

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.207.

**032**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal en la Sala de Casación de la Corte Suprema de FSCCSJ  
Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, en su 2do. aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.ap

DESC **CASACION**

DESC **DROGAS**

DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, p.207.

**033**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de lesiones intencionales graves.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por infracción de ley, por mala aplicación del artículo 312, numeral 7mo., del Código de Enjuiciamiento Criminal, en virtud de que la recurrida declaró la prescripción especial de la acción penal del delito averiguado, sin estar a derecho los inculpados. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:312-7

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **CASACION**  
DESC **LESIONES**  
DESC **PRESCRIPCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.207.

**034**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, en su aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del juicio. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.207.

**035**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización de recurso de casación por la comisión del delito de violación.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites especiales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42- apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.207-208.

**036**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio intencional.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 247, en su último aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de comparación de la confesión calificada del reo con las demás pruebas del juicio. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:247-ult.ap

DESC **CASACION**  
DESC **CONFESION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.208.



**037**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del delito de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, en su 2do. aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:242-s.ap

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.208.

**038**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de estafa.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción de los artículos 42, apartes 1ro, y 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de resumen, análisis y comparación de las pruebas del juicio, y 276 ejusdem, por inmotivación de la recurrida en la apreciación de la prueba de experticia; por infracción de ley, por indebida aplicación del artículo 312, numeral 7mo., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por sobreseer la causa, sin estar firme el auto de detención dictado contra los procesados. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-1  
CEC art:42-2  
CEC art:276  
CEC art:312-7

DESC **CASACION**  
DESC **CAUSA**  
DESC **DETENCION**  
DESC **ESTAFA**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.208.

**039**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio culposo.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, denunciándose la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUENA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.208.

**040**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de hurto calificado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado el quebrantamiento del artículo 42, apartes 1ro y 2do. del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de resumen, análisis y comparación de las pruebas del juicio. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.p  
CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **HURTO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.208-209.

**041**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de FSCCSJ  
Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de hurto calificado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **HURTO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.209.

**042**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de homicidio.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del juicio. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.209.

**043**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de FSCCSJ  
Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes.**

**FRAGMENTO**

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**

DESC **DROGAS**

DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, p.209.

**044**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de FSCCSJ  
Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización de recurso de casación por la comisión del delito de homicidio voluntario.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, 2do. aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del juicio. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.appt

DESC **CASACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.209



**045**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de FSCCSJ  
Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**

DESC **DROGAS**

DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, p.209.

**046**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de FSCCSJ  
Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, 2do. aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del juicio. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.appt

DESC **CASACION**

DESC **DROGAS**

DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, p.210.

**047**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de robo simple.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas de juicio. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**

DESC **PRUEBA**

DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, p.210.

**048**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión de los delitos de hurto y tenencia de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, 2do, aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.appt

DESC **CASACION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **HURTO**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.210.

**049**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, 2do. aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por inmotivación de la recurrida en la aplicación de la atenuante indeterminada prevista en el artículo 74, ordinal 4to., del Código Penal. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:74-4  
CEC art:42-apt-s

DESC **CASACION**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**  
DESC **DROGAS**  
DESC **MOTIVO(DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.210.

**050**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación Penal de la Corte SCPCSJ  
Suprema de Justicia  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de hurto.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, 2do., aparte del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas del proceso. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.apr

DESC **CASACION**

DESC **HURTO**

DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, p.210.

**051**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de robo agravado.**

### FRAGMENTO

“Se formalizó el recurso de casación por quebrantamiento de trámites esenciales de procedimiento, habiéndose denunciado la infracción del artículo 42, aparte 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por falta de análisis y comparación de las pruebas. Esta pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-apt.s

DESC **CASACION**

DESC **PRUEBA**

DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, pp.210-211.

**052**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscal ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia FSCCSJ  
DEST Corte Suprema de Justicia CSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:1983  
TITL **Formalización del recurso de casación por la comisión del delito de tenencia de estupefacientes.**

**FRAGMENTO**

“Se formalizó el recurso de casación por infracción de ley, denunciándose la violación del artículo 206, ordinal 2do., del Código de Enjuiciamiento Criminal, por mala aplicación, en razón de que la recurrida le dio término a la averiguación, indebidamente, con base en una causal no contemplada para ello. Está pendiente la decisión de la Corte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:206-2

DESC **AVERIGUACION**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CASACION**  
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.211.



**053**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° 101 FECHA:19830325  
TITL **Opinión acerca de la exposición de motivos y proyecto de reforma de la Ley de Adopción.**

### FRAGMENTO

“En atención a dicho asunto, debo manifestarle que esta Dirección de Consultoría Jurídica, en general está de acuerdo con las observaciones formuladas por la Dirección de Familia y Menores al mencionado Proyecto de Reforma de Ley y además señala lo siguiente:

En la pág. 2, del citado Proyecto de oficio a ser suscrito por el Fiscal General de la República, en donde se expresa ´en todo caso de adopción, el Juez notificará del mismo al representante del Ministerio Público´, sugerimos sustituirlo por la fórmula ´en todo caso de adopción, el Juez notificará de tal procedimiento al representante del Ministerio Público´, para lograr una mayor precisión en la norma.

En cuanto al Proyecto de Ley en sí, he de señalarle en atención a lo que algunos autores especialistas en la materia opinan en el sentido de que debe dejarse solamente en la Ley de Adopción la ´adopción plena´, privó el criterio mayoritario de mantener ambos tipos de adopción, lo cual nos parece acertado, es decir establecer tanto la ´adopción plena´, como la ´adopción simple´.

En relación a la concepción que existe en la Ley vigente sobre las edades para adoptar, también se proponer reformar tal criterio y se acoge la proposición de que sea a los 28 años la edad mínima para adoptar, pudiéndolo hacer casados o solteros, puesto que éstos últimos en determinadas circunstancias y condiciones pueden tener facilidades para hacer adopciones plenas, recordando que en la vigente Ley no existe esta posibilidad.

Otra innovación con la que estamos plenamente de acuerdo a incorporarse al texto del Proyecto de Reforma Parcial en estudios, es la que se refiere a la posibilidad de que las personas que tengan hijos puedan adoptar uno u otros niños, pues como lo indica la ´Exposición de Motivos´ de dicha Reforma ´no podemos dejar de lado la apreciación de nuestra realidad social que nos demuestra que un excesivo rigor impide adopciones convenientes para la protección de menores y conduce a los interesados a la infracción de la Ley al presentar ante el Registro Civil como propios a menores que aspiran adoptar”.

DESC **ADOPCION**  
DESC **LEYES**  
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.229-230.

**054**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST Jefe Encargada de la Sala Constitucional y Contencioso- JESCCA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:19830729  
TITL **Procedencia de la inscripción en el Registro Civil de menores extranjeros adoptados, en adopción plena, por ciudadano venezolano.**

## FRAGMENTO

### I PLANTEAMIENTO

La Procuraduría Primera de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, consulta en relación a la inscripción en el Registro Civil de un menor extranjero adoptado en Venezuela. El caso concreto lo plantea de la siguiente manera: 'Se siguió un proceso de adopción de unos menores colombianos, nacidos en Cúcuta, hijos de colombiana y los adoptó el cónyuge de la madre quien es venezolano. Se hizo una Adopción Plena y por consiguiente debía procederse a la inscripción de los menores en el Registro Civil de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Adopción. El Tribunal expidió la copia a tal fin, pero la Prefectura ante quien se quiso hacer dicha presentación tiene dudas ya que se trata de niños extranjeros que en principio no pueden ser presentados acá'.

### II OPINION SOBRE EL CASO CONSULTADO

- 1) Antes de hacer unas breves consideraciones sobre el fondo del asunto planteado por la Procuradora mencionada, es preciso destacar, que el Prefecto no puede negarse a tal inscripción en el Registro Civil, ya que impediría que el decreto judicial de adopción surta sus efectos jurídicos, es modificar el estado civil de los menores adoptados.

El acto jurídico de la adopción no sólo produce efectos entre sus partes, sino que trasciende a los terceros. En consecuencia, el Legislador para que la adopción produzca sus efectos *érga omnes*, ha considerado indispensable exigir que se cumplan una serie de medidas de publicidad del decreto respectivo, una vez que éste sea definitivo y haya quedado firme.

La medida de publicidad por excelencia impuesta por el Legislador está constituida por el requisito formal de la inscripción en el Registro Civil del decreto de adopción acordado.

El artículo 45 de la Ley de Adopción impone la obligación al adoptante o adoptantes de inscribir en el Registro Civil al adoptado sea cual fuere su edad, como hijo legítimo de aquel o de aquellos y exige solamente la presentación de la copia certificada del decreto de adopción con constancia de haber quedado firme. Si el legislador sólo exige para la inscripción en el Registro Civil, el decreto de adopción y la constancia de haber quedado firme, mal

puede el prefecto imponer una exigencia que la Ley no ha previsto como lo es que el adoptado sea venezolano. La inscripción es un requisito formal, la nacionalidad del adoptado es una cuestión de fondo.

Debemos tener presente que el Ministerio Público tiene como atribución fundamental, por mandato constitucional y legal, el velar por la observancia de la Constitución y de la Leyes en todo el Territorio Nacional y el de velar por los derechos y garantías constitucionales.

La filiación adoptiva en Venezuela es un derecho social constitucional. Los preceptos constitucionales son de orden público internacional (artículo 4° del Código de Bustamante). Es necesario significar que en nuestro país rige el principio de la territorialidad según lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil que establece que la autoridad de la Ley se extiende a todas las personas naturales o extranjeras que se encuentran en el territorio de la República. Por su parte, el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) en el artículo 3° sobre el ejercicio de los derechos civiles y las garantías individuales idénticas divide las leyes y reglas vigentes en cada Estado Contratante en las clases siguientes: II) las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean nacionales o no, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional, y en su artículo 103 establece que las disposiciones relativas al Registro Civil son Territoriales, salvo en lo que toca a los que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Por mandato constitucional artículo 75 la filiación adoptiva será amparada por la Ley. Esta Ley a la que se refiere el Constituyente en su artículo 45 impone la obligación de inscribir en el Registro Civil el decreto de adopción. En consecuencia el Prefecto está en la obligación de inscribir en el Registro Civil el aludido decreto judicial, sin corresponderle cuestionar la procedencia o no de la inserción del decreto expedido por el Tribunal venezolano, y el representante del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, debe velar porque el Prefecto cumpla con lo pautado en la Ley, en virtud de que el artículo 1° del Código Civil establece que la Ley es obligatoria. El artículo 515 del Código Civil establece textualmente lo siguiente:

‘Artículo 515.-Los funcionarios del estado civil que dejaren de hacer en los libros las inserciones de actas y sentencias ordenadas por la Ley, o que dejaren de estampar notas marginales, serán penados con multas de cien a doscientos bolívares o con la destitución del cargo en los casos graves’.

En consecuencia, los prefectos de los Municipios tienen el ineludible deber de copiar las actas del estado civil y los decretos de adopción en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley Sobre Adopción; deben asimismo, estampar las notas marginales en los asientos respectivos, sin corresponderles cuestionar la inserción o no de las actas o decretos judiciales que ordena la Ley insertar en los Libros de Registro Civil. Como observamos de la disposición transcrita supra la no inserción de las actas relativas al estado civil da lugar a una sanción administrativa, cuya aplicación podrán solicitar los adoptantes a la respectiva autoridad.

Confirma nuestro criterio expuesto, la nueva Ley de Adopción, al imponerle la obligación al funcionario del Registro Civil de proceder a levantar una nueva partida de nacimiento en los Libros correspondientes:

‘Artículo 39.- El Juez, una vez decretada la adopción plena, enviará copia certificada del decreto de adopción al funcionario del Registro del Estado civil del domicilio o residencia del adoptante, el cual procederá a levantar una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes.

El texto de la partida será el ordinariamente utilizado y en ella no se hará mención alguna del procedimiento de adopción ni a los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos.

Asimismo, remitirá otra copia al Registro del Estado Civil donde se encuentra la partida original de nacimiento del adoptado, a fin de que se estampe la correspondiente nota marginal.

Al margen de la partida original de nacimiento del adoptado en adopción plena, se anotarán únicamente las palabras: 'Adopción plena' y la misma quedará privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, salvo para comprobar la existencia de los impedimentos matrimoniales a que se refiere el ordinal 2° del artículo 56'.

En el supuesto de que el decreto de adopción sea pronunciado en el extranjero, recibido el exequátur el Tribunal dará cumplimiento a las exigencias del artículo 39 ejusdem, transcrito supra.

Artículo 43.- La sentencia o el decreto de la adopción pronunciado en el extranjero, debe recibir el pase o exequátur de la correspondiente autoridad judicial venezolana, en la forma prevista en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en el país.

Obtenido el exequátur de la sentencia o del decreto extranjero de adopción, el Tribunal debe dar cumplimiento a las exigencias del artículo 39 o a las del artículo 40, según el caso, siempre que algunas de las partes de ésta fuere venezolana y también, de ser todas extranjeras, si alguna de ellas tuviese su domicilio o su residencia en el país'.

Nótese que en las disposiciones transcritas la nueva Ley de Adopción impuso la obligación a los funcionarios correspondientes; en la anterior Ley, los adoptantes eran quienes tenían la obligación de llevar el decreto de adopción al Registro para su debida inserción.

Al entrar en vigencia la nueva Ley, si los Prefectos no insertan los decretos judiciales expedidos por Tribunales venezolanos violarían asimismo el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- 2) El Dr. César López Barrios, abogado adjunto de la Dirección de Familia y Menores de este Despacho, hizo un estudio sobre el contenido y alcance del artículo 51 de la Ley sobre Adopción en concordancia con los artículos 45 y 46 ejusdem, en el cual concluye lo siguiente: 'que el mandato contenido en el artículo 51 de la Ley Sobre Adopción no puede ejecutarse en Venezuela, cuando se trata de la adopción de personas extranjeras. Por otra parte, tampoco se puede cumplir con las inscripciones ordenadas en los artículos 45 y 46 de la prenombrada Ley, aun cuando el derecho de adopción de persona extranjera sea pronunciado por Tribunal venezolano, toda vez que los ciudadanos extranjeros adoptados por venezolanos siguen siendo extranjeros, hasta tanto estén en capacidad de cumplir y cumplan con lo ordenado en el ordinal 3° del artículo 37 de la Constitución de la República. Sin embargo, ello no significa que los adoptados no puedan disfrutar de las prerrogativas y beneficios que les acuerda la adopción plena o simple, según sea el caso, en virtud de que para hacer valer sus derechos dispondrán de la sentencia o decreto judicial, el cual puede oponer, cuando fuere necesario, ante cualquier autoridad judicial o administrativa del territorio nacional. Además, si así lo desean pueden solicitar el pase o exequátur del mismo en su país de origen, a fin de que se efectúen las rectificaciones o anotaciones en su partida original

de nacimiento, si el sistema jurídico correspondiente lo permite´. Para una exposición más clara de nuestro criterio sobre el caso planteado consideramos conveniente desglosar en tres partes la conclusión del estudio efectuado por el Dr. César López Barrios de la Dirección de Familia y Menores. 2-A) El Dr. César López Barrios afirma ´que el mandato contenido en el artículo 51 de la Ley sobre Adopción no puede ejecutarse en Venezuela, cuando se trata de la adopción de personas extranjeras´. El argumento en el cual fundamenta tan categórica afirmación es el siguiente:

´Cuando el referido dispositivo legal requiere el pase o exequátur dictado por la correspondiente autoridad venezolana, para que la sentencia o decreto de adopción pronunciada en el extranjero surta sus efectos en el país, se entiende que es porque el adoptado es una persona de nacionalidad venezolana, cuya partida de nacimiento, inserta en los Libros de Registro Civil llevados por autoridad venezolana, va a sufrir una modificación sustancial que afectará en parte, su estado civil, lo cual es materia de orden público; ya que si se tratara de una resolución cuyo beneficiario fuera un ciudadano de nacionalidad extranjera, el legislador patrio no hubiere podido tomar ningún tipo de previsión como la indicada, por escapar de su ámbito jurídico-político´.

El artículo 51 de la Ley sobre Adopción textualmente reza:

´Artículo 51.- La sentencia o el decreto de la adopción pronunciada en el extranjero, debe recibir el pase o exequátur de la correspondiente autoridad judicial venezolana, en la forma prevista en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en el país.

Obtenido el exequátur de la sentencia o del decreto extranjero de adopción, el adoptante o adoptantes, o cualquiera de ellos, deben dar cumplimiento a las exigencias del artículo 45 o a las del artículo 46, según el tipo de adopción, (1) siempre que alguna de las partes `esta fuere venezolana y también (2) de ser todas extranjeras, si alguna de ellas tuviese su domicilio o su residencia en el país´.

El único aparte del artículo 51 de la Ley Sobre Adopción impone la obligación al adoptante o adoptantes de cumplir lo dispuesto en el artículo 45 o 46 ejusdem una vez obtenido el exequátur de la sentencia o del decreto extranjero de adopción en dos supuestos.

1º) Si alguna de las partes del acto jurídico de la adopción fuere venezolano, o, 2º) Si todas las partes son extranjeros, si alguna de ellas tuviese su domicilio o su residencia en el país.

El legislador no exige que el adoptado sea venezolano, como se señala en el estudio que analizamos más aún puede darse el caso de que todas las partes sean extranjeras y simplemente estén domiciliadas o residenciadas en el país (Único aparte, artículo 51 de la Ley sobre Adopción).

El decreto extranjero de adopción debe registrarse porque va a surtir efectos jurídicos en Venezuela y porque así lo ordena expresamente el Legislador. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas en la Constitución y las Leyes (artículo 45 constitucional y artículo 26 del Código Civil).

El problema que plantea el último aparte del artículo 51, no es en cuáles casos procede el registro ya que señala expresamente los supuestos: (1) cuando una cualquiera de las partes sea venezolano, respetando el principio del estatuto personal a que se refiere el artículo 9º del Código Civil y (2) cuando sean extranjeros si tienen su domicilio o residencia en el país, en base a lo dispuesto en el artículo 8º del mismo Código, la autoridad de la Ley se

extiende a todos si se encuentran en la República.

Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales.

El inconveniente en la aplicación del último aparte del artículo 51 de la Ley que estudiamos es que no señala ni la Oficina de Registro Civil en donde habrá de hacerse la inserción, ni tampoco en el supuesto de adopción plena que deberá insertarse.

El Dr. Arturo Torres Rivero en su monografía Adopción (Derecho de Familia, Parte Especial, 1974, pág.46), expone su criterio y cómo podría solucionarse la inadvertencia del Legislador en relación al no señalamiento de la Oficina de Registro Civil donde habrá de hacerse la inserción y a la no claridad en cuanto a que deberá insertarse para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 45 ejusdem en el caso de adopción plena.

Pero en ningún caso, en nuestro criterio, podría ser incumplido el artículo 51 de la Ley sobre Adopción alegando que el adoptado debe ser venezolano, porque el Legislador no estableció esa exigencia y expresó diáfamanamente los dos supuestos en los cuales ha de darse cumplimiento a las exigencias del artículo 45 o las del artículo 46, según sea el tipo de adopción. Los argumentos que podrían aducirse serían en todo caso de índole práctico pero no de oscuridad en el dispositivo legal que comentamos.

El artículo 4° del Código Civil establece que a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del Legislador. En consecuencia, el intérprete no puede establecer una condición que el Legislador no ha previsto, contrariando la voluntad de la Ley que es el que por medio del Registro del decreto de adopción surta sus efectos jurídicos en Venezuela, menos aún en materia tan importante en el Derecho Civil como lo es el estado civil de las personas.

La nueva Ley de Adopción sancionada recientemente por el Congreso de la República establece en su artículo 43 los mismos dos supuestos a los que nos hemos referido en estas breves consideraciones, lo que pone de manifiesto que el Legislador es consecuente con los principios que hemos expuesto.

Artículo 43.- La sentencia o el decreto de la adopción pronunciado en el extranjero, debe recibir el pase o exequátur de la correspondiente autoridad judicial venezolana, en la forma prevista en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en el país.

Obtenido el exequátur de la sentencia o del decreto extranjero de adopción, el Tribunal debe dar cumplimiento a las exigencias del artículo 39 o a las del artículo 40, según el caso, siempre que alguna de las partes de ésta fuere venezolana y también, de ser todas extranjeras, si alguna de ellas tuviese su domicilio o su residencia en el país.

### III

#### ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO DE LA CONCLUSION

2-B) En el estudio que comentamos se señala textualmente:

Tampoco se puede cumplir con las inscripciones ordenadas en los artículos 45 y 46 de la prenombrada Ley, aun cuando el decreto de adopción de persona extranjera sea pronunciado por Tribunal venezolano, toda vez que los ciudadanos extranjeros adoptados por venezolanos siguen siendo extranjeros,

hasta tanto estén en capacidad de cumplir y cumplan con lo ordenado en el ordinal 3° del artículo 37 de la Constitución de la República´.

Se fundamenta esta segunda conclusión, en lo siguiente:

´...Si se analizan los señalados artículos 45 y 46 de la Ley sobre Adopción. En el primero de ellos se ordena que: ´Al margen del acta original de nacimiento del adoptado en adopción plena, se anotarán únicamente las palabras: ´Adopción plena´; y la misma quedará privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción...´; y en el segundo se establece que: ´Al margen del acta de nacimiento del adoptado en adopción simple, se hará la anotación indicada en el segundo aparte del artículo 472 del Código Civil´.

Para interpretar debidamente tales normas cabe preguntarse: ¿Cuáles son las actas de nacimiento?, lo cual no tiene otra respuesta que: ´Las actas de nacimiento son las que aparecen insertas en los Libros de Registro Civil correspondientes´, y ello nos lleva a la conclusión que a las que se refiere dicho artículo son las que están inscritas en los Libros de Registro Civil de Nacimientos llevados por las autoridades venezolanas, porque de tratarse de actas originales extranjeras, no se podrían hacer en ellas, por razones obvias, las anotaciones indicadas, ni menos aún, se podría privarlas de ´todo efecto legal mientras subsistan la adopción´, ya que así se invadirían áreas privativas de derecho extranjero.

Pero es que a la vez tampoco se podría efectuar ningún tipo de anotaciones como las indicadas en caso de que el adoptado fuera persona extranjera, primero por la inexistencia en el país del acta original de nacimiento y, segundo, porque los Libros de Registro Civil, previstos en el Código Civil, están destinados exclusivamente para hacer constar en ellos los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en el territorio de la República, conforme se desprende de los artículos 445 y 446 ejusdem, con las únicas excepciones contempladas en el aparte del artículo 470 y en el artículo 471 del mismo Código, lo que viene a significar, en síntesis, que en los Libros de Registro Civil de Nacimientos, únicamente pueden insertarse partidas que corresponden a ciudadanos de nacionalidad venezolana por nacimiento, bien por haber nacido en el país o bien, por ser hijos de padre y madre venezolanos por nacimiento, aunque hubieren nacido en territorio extranjero o internacional, siempre y cuando en este último caso, se haya cumplido con el procedimiento pautado en los artículos 470 y 471 antes mencionados´.

Consideramos, además de interesante, de gran importancia el segundo punto planteado en la conclusión del estudio que analizaremos de la Dirección de Familia y Menores, en relación a si entre los efectos jurídicos personales de la adopción plena está la adquisición de la nacionalidad originaria ya que con respecto a la nacionalidad derivada (naturalización) hay disposición constitucional expresa.

El concepto de nacionalidad originaria no es siempre el mismo en todas partes, porque desprende de lo que disponga cada país de acuerdo a su derecho positivo. En el derecho comparado veremos que cada país tiene la facultad de determinar quienes son sus nacionales.

Los criterios que son atributivos de la nacionalidad originaria son: el de filiación (Ius Sanguinis) y el de territorialidad (Ius Soli).

El criterio de la filiación, que es el que nos interesa en estas consideraciones, determina que el niño al nacer debe adquirir la nacionalidad de sus progenitores.

No es la paternidad biológica sino la filiación legal la que hace que opere el ius sanguinis, si la filiación legal no puede establecerse legalmente no es posible alegar el ius sanguinis.

Es fundamental para aplicar este criterio (ius sanguinis) establecer legalmente el vínculo de la filiación.

El doctor Parra Aranguren destacado profesor universitario y eminente profesional sostuvo en cátedra, en relación a las consideraciones teóricas de los criterios que acogen para atribuir la nacionalidad originaria lo siguiente: Que en el criterio del ius sanguinis resalta la importancia de la familia en la formación de los individuos. Lo más lógico es que la nacionalidad que se le atribuya al individuo, exprese la realidad social que representa el hecho de estar más vinculado por su familia a la patria de sus padres que al Estado del lugar de su nacimiento.

La Constitución de 1961 da predominio de una manera clara y terminante al ius soli pero atribuye cierta importancia al ius sanguinis, aunque en forma tenue, por cuando exige condiciones complementarias.

Los artículos 57 y 58 de la Ley Sobre Adopción dispone a la letra:

´Artículo 57.- La adopción plena confiere al adoptado condición idéntica a la de un hijo legítimo del adoptante o adoptantes´.

´Artículo 58.- La adopción plena crea parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante o adoptantes. Igualmente lo crea entre el adoptante o adoptantes y el cónyuge del adoptado. Así como también entre aquél o aquéllos y la descendencia futura del adoptado.

Asimismo, crea parentesco entre los miembros de la familia del adoptante o adoptantes y el cónyuge del adoptado, así como también entre aquéllos y la descendencia futura del adoptado.

El expresado parentesco, sea de consanguinidad o afinidad, se establece en base a la vinculación del adoptado con el adoptante o adoptantes, indicado en el artículo anterior´

De acuerdo a las disposiciones legales transcritas, la adopción plena confiere al adoptado condición legal idéntica a la de un hijo legítimo del adoptante y crea parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante.

´Artículo 61.- Las consecuencias de la adopción plena, en cuanto se refiere a las relaciones del adoptado o adoptantes y los miembros de su familia con el adoptado y su descendencia futura en materia de impedimentos matrimoniales, domicilio, alimentos, sucesión por causa de muerte y demás



efectos jurídicos del parentesco, son las que resultan de la vinculación familiar expresada en los artículos precedentes´.

Los efectos o consecuencias propias y específicos de la adopción plena resultan de la naturaleza misma del instituto cuyo objeto es crear para el adoptado un estado familiar idéntico al de hijo legítimo del adoptante.

La adopción plena crea un verdadero y auténtico parentesco legal o civil lo cual constituye una importante novedad en el sistema jurídico venezolano, aportado por la Ley Sobre Adopción.

La novísima Ley de Adopción, sancionada por el Congreso, acogiendo el criterio de la unidad de la filiación en cumplimiento del principio constitucional de la no discriminación (artículo 61 Constitución y Preámbulo) y puesto de manifiesto en la reciente Reforma Parcial del Código Civil, elimina el término ´legítimo´ en su artículo 54 el cual dispone: ´La adopción plena le confiere al adoptado la condición de hijo´. La Ley sancionada, en el Capítulo IV ´De los efectos de la Adopción´, Sección Segunda ´De los efectos de la Adopción Plena´, artículo 57, nada prevé en relación a que la adopción plena tenga incidencia en la adquisición de la nacionalidad originaria aunque dice ´demás efectos jurídicos del parentesco´, al igual que tenía previsto en el artículo 61 de la Ley Sobre Adopción vigente.

Es lógica esta no previsión del legislador en virtud de que la materia referente a la nacionalidad es de rango constitucional.

La Constitución de la República en su artículo 35 establece textualmente:

´Artículo 35.- Son venezolanos por nacimiento:

1°. Los nacidos en el territorio de la República:

2°.-Los nacidos en territorio extranjero de padre y madre venezolano por nacimiento;

3°.- Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento,, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana; y

4.- Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir los diez y ocho años de edad establezcan su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana´.

Nuestra Carta Fundamental consagra pues, como señalamos anteriormente, el criterio de la filiación (ordinales 2°, 3° y 4°) para otorgar la nacionalidad originaria.

Si el artículo 61 de la Ley sobre Adopción vigente consagra que los efectos jurídicos del parentesco resultan de la condición idéntica de hijo legítimo (art.57) y el artículo 35 de la Constitución dispone que los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, son venezolanos por nacimiento, en el caso en

estudio, si el padre adoptante es venezolano por nacimiento podría pensarse que, como efecto jurídico del parentesco, por la vinculación de la adopción plena, procedería la adquisición de la nacionalidad venezolana originaria (ius sanguinis) según el criterio de la filiación, por parte de los menores extranjeros adoptados, siempre y cuando cumplan con algunas de las dos exigencias previstas en el ordinal 3° del artículo 35 de la Constitución de la República.

Si se acoge este argumento, el Legislador estaría invadiendo la esfera del Constituyente, ya que por efecto jurídico de adopción plena se estaría creando otra forma de adquirir la nacionalidad venezolana originaria.

El no otorgamiento de la nacionalidad originaria plantea un problema de índole práctico, en virtud de que el funcionario del Registro Civil, cuando se trata de adopción plena, no inscribe el correspondiente decreto (cuya copia certificada sí debe archivar) sino que se limita a levantar nueva acta de nacimiento conforme a las previsiones del Registro Civil, sin poder hacer mención alguna sobre el procedimiento, ni a los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos (art. 39 Ley de Adopción sancionada).

Al expedirle un acto de nacimiento en la cual se hace constar que es hijo de venezolanos, sin hacer mención del tipo de filiación el menor extranjero puede obtener una cédula de identidad venezolana con la cual podrá ejercer de sus derechos políticos.

Si se acoge el criterio de que la adopción plena no confiere la nacionalidad venezolana originaria, a pesar de su condición de hijo, porque dicha materia es de rango constitucional, habrá que solucionar este inconveniente práctico, ya que aunque se sostenga teóricamente que no se otorga la nacionalidad por la adopción plena al aplicar la Ley Especial tendrían los menores extranjeros la nacionalidad venezolana. Creemos si se sigue este orden de ideas que debería existir una disposición expresa en la nueva Ley de Adopción que previera el supuesto de menores extranjeros adoptados por venezolanos. Consideramos que dicho dispositivo legal podría decir así: 'Los menores extranjeros adoptados por venezolanos conservarán su nacionalidad y en la nueva acta de nacimiento se señalará la misma con mención expresa de que para adquirir la nacionalidad venezolana deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 ordinal 3° de la Constitución'. Aunque reconocemos que tal mención desvirtuaría de cierta manera la condición de hijo haciendo una discriminación abolida en nuestro ordenamiento jurídico cuando se acogieron los criterios de la unión de la filiación y de la doctrina centro filial, en los textos legales reformados.

Las consideraciones hechos supra no modifica nuestro criterio, contrario al sostenido por el Dr. César López Barrios de la Dirección de Familia y Menores, en relación a que no se puede postergar la inscripción del decreto de adopción en el Registro Civil hasta que se cumpla lo previsto en la citada disposición constitucional (artículo 37, ordinal 3°), porque se estaría violando disposiciones legales expresas.

A título personal, consideramos que problemas como el planteado son los que se presentan cuando se legisla sectorialmente. El ordenamiento jurídico debe ser armónico. Si se consagra el criterio de la unión de la filiación deben aceptarse todas las consecuencias que ello implica. Observamos que el propio constituyente, en materia de nacionalidad, da distinto tratamiento a los hijos adoptivos, porque en su mente no estuvieron los nuevos conceptos acogidos

en nuestra Legislación”.

### III

#### CONCLUSION

“De acuerdo a las consideraciones hechas en los epígrafes anteriores, mantenemos una posición contraria a la manifestada en el estudio elaborado por la Dirección de Familia y Menores del Despacho, respetando el criterio que se expone sobre el caso consultado, ya que como señalamos supra los Prefectos o pueden dejar de insertar en los Libros de Registro Civil ´por dudas´ los decretos de adopción de menores extranjeros, en virtud de que tal comportamiento violaría disposiciones legales expresas sobre la materia previstos en una Ley Especial y reiteramos que el Ministerio Público debe cumplir con sus atribuciones instándolos debidamente a que no violen la Ley, y en caso de contumacia de los funcionarios intentar las acciones correspondientes en salvaguarda del ordenamiento jurídico vigente y del respeto de los derechos constitucionales.

En relación con el punto segundo referido a la adquisición o no de la nacionalidad venezolana originaria por efecto de la adopción plena, creemos que el Ministerio Público debe fijar su posición al respecto y así manifestarlo a los organismos competentes, en virtud de que se trata de una cuestión que tiene determinante incidencia en el ejercicio de los derechos políticos constitucionales. Si bien es cierto que la Institución debe velar por la exacta observancia de la Constitución no es menos cierto que ella no puede desvincularse de las nuevas corrientes acogidas en recientes reformas legales. Creemos que debe estudiarse la posibilidad de una solución acorde con los principios constitucionales pero que no menoscabe las conquistas logradas a favor de la no discriminación de los hijos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:35
CR	art:35-2
CR	art:35-3
CR	art:35-4
CR	art:37-3
CR	art:41
CR	art:45
CR	art:61
LAD	art:39
LAD	art:40
LAD	art:43
LAD	art:44
LAD	art:45
LAD	art:46
LAD	art:51
LAD	art:52
LAD	art:56-2
LAD	art:57
LAD	art:58
LAD	art:61

CB art:3  
CB art:4  
CB art:103  
CC art:8  
CC art:9  
CC art:26  
CC art:256  
CC art:258  
CC art:260  
CC art:445  
CC art:446  
CC art:470  
CC art:471  
CC art:472  
CC art:515  
CPC art:754  
LOPJ art:6  
CMRE N° DC-16  
01-11-1972

DESC **ADOPCION**  
DESC **COLOMBIA**  
DESC **EXEQUATUR**  
DESC **EXTRANJEROS**  
DESC **FILIACION**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **MENORES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MUNICIPIOS**  
DESC **NACIONALIDAD**  
DESC **NATURALIZACION**  
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**  
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.230-247.

**055**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 07896	FECHA:19830321
TITL	<b>Aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes.</b>	

### FRAGMENTO

“La Ley sobre Vagos y Maleantes que data de 1956, es aplicada atendiendo al principio de peligrosidad social que se admite para sustentar y justificar la intervención del Estado para aplicar medidas contra aquellos que se encuentran en estado peligroso. La peligrosidad, de esta manera es inherente a la norma legal y específicamente a ciertas conductas tipificadas en ellas.

La Ley analizada viene a constituir una medida de defensa social con especial énfasis en la conducta del sujeto en estado peligroso, que señala la posibilidad de que se convierta en delincuente, persiguiendo su reeducación y es su castigo.

Con relación al procedimiento, trata la Ley de que sea lo más rápido posible, en sus etapa de sustanciación, decisión y ejecución, no debiendo exceder de treinta y cinco días; y en lo que respecta a las sentencias a imponer, la exposición de motivos de la vigente Ley sobre Vagos y Maleantes, determina como un interés primordial de la sanción el que ésta no sea considerada como pena sino como correctivo de enfermos sociales, creando al individuo hábitos de trabajo y responsabilidad.

La actuación del Representante del Ministerio Público en estas causas es un control para la buena marcha del mismo y también puede hacer muy buenos aportes. No solamente en defensa de los intereses sociales que se ventila sino también del encausado, que en la mayoría de los casos está desprotegido por ausencia de efectiva defensa o por deficiencia de ella”.

“...la Ley Orgánica del Ministerio Público que data de 1970, en su artículo 6°, ordinal 19 establece como una de las atribuciones del Fiscal del Ministerio Público:

“intervenir en los procedimientos sobre sujetos en estado de peligrosidad social”.

Esta norma no condiciona la actividad del Representante del Ministerio Público en estos procesos.

Por los razonamientos que anteceden y atendiendo a la función del Ministerio Público de garante de la legalidad y como celador que es de la recta aplicación de la Ley en todo grado y estado del proceso, se concluye que dicha intervención no puede limitarse a las diligencias anteriormente referidas, antes bien ella adquiere relevancia en el ejercicio, por parte del Fiscal del Ministerio Público del recurso de apelación de la decisión dictada por la autoridad competente, cuando a su juicio, se hayan violado los lapsos, los derechos constitucionales y legales que en todo caso asisten a todo sujeto sometido a esta Ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPJ art:3  
LOMP art:6-19

DESC **APELACION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PELIGROSIDAD**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **TIPICIDAD**  
DESC **VAGOS Y MALEANTES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.247-248.

**056**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Juez Superior Segundo de Hacienda	JSSH
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-11.517	FECHA:19830429
TITL	<b>Abstención para la formulación de cargos.</b>	

### FRAGMENTO

“Yo, Pedro J. Mantellini González, venezolano, mayor de edad...actuando en este acto en mi carácter de Fiscal General de la República, y en ejercicio de las funciones que me otorga el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 359 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en el juicio que se le sigue al ciudadano...por ante el Juzgado Nacional de Hacienda de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, por el presunto delito de contrabando, ante usted, ocurrió para exponer.

### CAPITULO I

Se recibió en este Despacho en fecha 8 de abril del presente año y procedente de ese Tribunal Superior, el expediente contentivo del proceso seguidole al ciudadano..., por el delito de Contrabando. El envío de dicho proceso a esta Representación del Ministerio Público se debió a los fines previstos en el artículo 359 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en virtud de que el Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en escrito de fecha 24 de febrero de 1983 y cursante a los folios...del presente expediente, se abstuvo de formular cargos al procesado..., por ‘...considerar que los fundamentos del auto de sometimiento a juicio dictado en su contra no fueron suficientes, en razón de que no existe ilícito aduanero alguno, es decir no existe penal corporal, sino en todo caso una pecuniaria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pido al ciudadano Juez de la causa, decrete el Sobreseimiento a favor del procesado...’.

Consta en autos que en fecha 25 de noviembre de 1982 el Juzgado Nacional de Hacienda de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia..., decreto el sometimiento a juicio del ciudadano Nestor José Castillo Valbuena al considerarlo responsable del delito de Contrabando, previsto en el literal ‘o’ del artículo 103 de la Ley Orgánica de Aduanas. Decisión esta que fuera confirmada en fecha 20 de diciembre de 1982 por el Juzgado Superior de Hacienda...

### CAPITULO II

Habiéndose pronunciado el Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con competencia en materia de Hacienda, y dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, luego de un detenido análisis de

las actas y autos que constituyen el presente proceso, se llega a las siguientes conclusiones:

#### PRIMERA:

De autos se evidencia que, el día 2 de septiembre de 1982..., una comisión de las Fuerzas Armadas de Cooperación (Destacamento N° 35) de la ciudad de Maracaibo, en función de resguardo aduanero, procedió a retener un lote de 3.762 metros cuadrados de piezas de mármol italiano del tipo 'Trani', propiedad de la empresa denominada 'Cálculos y Diseños de Edificios, C.A.', representada por el ciudadano Nestor José Castillo Valbuena.

Aparece igualmente demostrado en las actas procesales que, el ciudadano Nestor José Castillo Valbuena, en su carácter de representante de la empresa...cumplió los requisitos que prevén los artículos 1, 5 y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas, tales como son las obligaciones de los importadores de Aduanas, de someter al control de las oficinas aduaneras habilitadas y de someter a la potestad aduanera, las mercancías objetos de la operación del caso.

#### SEGUNDA

No aparece demostrado en autos que, el ciudadano Nestor José Castillo Valbuena, haya evadido en alguna forma la intervención aduanera, ni ha impedido en forma alguna el cabal ejercicio de las facultades otorgadas a las aduanas y así cuando el procesado de autos canceló en las oficinas receptoras de fondos nacionales la cantidad de ...

A criterio del suscrito y como igualmente lo asentara el Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con competencia en materia de Hacienda, el hecho de no corresponder el valor declarado de la mercancía importada, mal puede tipificarse como delito, cuando no ha existido por parte del procesado la intención de '...impedir mediante ardid o engaño el cabal ejercicio de las facultades otorgadas legalmente a las aduanas'(literal 'o', Art. 103, de la Ley de Aduanas), y que sólo existe una falta que define y sanciona el artículo 120, letra 'b', Título V, Capítulo II de la Ley Orgánica de Aduanas, cuando establece:

'Artículo 120.-----

b) Cuando el valor declarado no corresponde al de las mercancías: Con multa de doble de los impuestos y tasas aduaneras diferenciales que se hubiesen causado, si el valor resultante del reconocimiento es superior al manifestado'.

Por las razones expuestas, el suscrito Fiscal General de la República, en uso de las facultades que me otorga el artículo 359 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en concordancia con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, comparte en todas sus partes el escrito del Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de fecha 14 de febrero de 1983...del presente expediente, y en el cual se abstuvo de formular cargos contra el procesado..., ampliamente identificado en autos y por consiguiente, se solicita el sobreseimiento del presente juicio...".



Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:19  
LOHPN art:359  
CEC art:219  
LOA art:1  
LOA art:5  
LOA art:9  
LOA art:103-o  
LOA art:120-b

DESC **ADUANAS**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CONTRABANDO**  
DESC **ESTADO ZULIA**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **HACIENDA PUBLICA**  
DESC **RESGUARDO ADUANERO**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.249-251.

**057**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-20.509	FECHA:19830727
TITL	<b>Delito de contrabando o infracción aduanera.</b>	

### FRAGMENTO

“De conformidad con lo establecido en nuestra Ley Orgánica de Aduanas, concretamente en los artículos 102 y 103 (delito de contrabando) y 114 y 120 (infracciones aduaneras) se establecen las siguientes diferencias entre una y otra figura, así:

- a) El delito de contrabando es considerado de mayor gravedad frente a la infracción aduanera.
- b) Para las infracciones aduaneras no se establecen penas corporales, para el delito de contrabando se prevén en la mayoría de los casos.
- c) En las especies de contrabando que generen penas corporales, compete su conocimiento a los Tribunales de Hacienda o Penales, según el caso. En los casos de contrabando que no generen penas corporales y en las infracciones aduaneras, compete su conocimiento a las administraciones de aduanas respectivas.

Por lo tanto, atendiendo a su consulta sobre dónde ha de colocarse la acción de sub-facturación, ‘si en los artículos 102 y 103 o en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Aduanas, para así proceder el enjuiciamiento bien sea por vía judicial, o en su defecto por la vía administrativa’...

Se concluye que se está en presencia de un delito de contrabando, cuando el sujeto activo tiene la intención de evadir la intervención de la oficina aduanera, en caso contrario, como el de la sub-facturación, tipifica una infracción aduanera, y, hace procedente la aplicación de un procedimiento administrativo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOA	art:102
LOA	art:103
LOA	art:114
LOA	art:120

DESC	<b>ADUANAS</b>
DESC	<b>CONTRABANDO</b>
DESC	<b>RESGUARDO ADUANERO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1983, pp.251-252.

**058**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-04913	FECHA:19830222
TITL	<b>Delito de extradición.</b>	

### FRAGMENTO

“Yo, Pedro J. Mantellini González, actuando en mi condición de Fiscal General de la República, en uso de la atribución-deber que me confiere el inciso tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, como es la de intervenir en los procedimientos de extradición y por cuanto es competencia de esa recta Sala declarar si hay o no lugar para concederla, de conformidad con el inciso 30 del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, presento ante usted el informe relacionado con la solicitud de extradición que contra el ciudadano Félix Scherzer Grumberg, que por la presunta comisión del delito de giro doloso de cheques formulara el Gobierno de la República de Chile, con fundamento en el tratado de extradición suscrito entre la mencionada República y Venezuela, de fecha dos (2) de junio de 1962, cuya ley aprobatoria data del día 30 de diciembre de 1964.

#### TRAMITACION ADMINISTRATIVA DE LA SOLICITUD DE EXTRADICION

Se inicia procedimiento de extradición, por solicitud formulada por el Gobierno de la República de Chile a Venezuela, al dirigir aquel una nota...enviada por la Embajada de Chile al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, y en la cual se refiere...le solicitó, a petición de la Corte Suprema de Chile, la detención preventiva o precautelativa del ciudadano chileno...quien ha sido declarado reo por los Tribunales chilenos por el delito de Giro Doloso de Cheques. En igual sentido continúa diciendo la mencionada Nota: que la anterior solicitud se hace ‘...en conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Venezuela...’ y que ‘...la Embajada de Chile se permite ahora solicitar, también a petición de la Corte Suprema de Justicia de Chile, la extradición del antes citado reo..’ acompañándose a la mencionada Nota, los documentos en que se apoya dicha solicitud...

#### DETENCION PRECAUTELATIVA DEL SOLICITADO DE EXTRADICION

En el expediente enviado consta que el solicitado de Extradición fue detenido precautelativamente a solicitud del Gobierno de Chile...en cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 11 del tratado de extradición que nos vincula con Chile, ejecutó la detención preventiva, la cual a decir del abogado defensor del solicitado fue practicada por funcionarios de la Oficina INTERPOL Caracas...Sin embargo, cabe observar que en el expediente no hay constancia del Ministerio de Justicia de la cual se deduzca en forma clara que se procedió a la detención, en qué circunstancia se produjo ésta y la fecha correspondiente.

El Ministerio Público hace la observación anterior por cuanto de esas circunstancias dependerán la legalidad de la detención, habida cuenta de los lapsos que desde la fecha en que ésta se produzca comienza a contarse el tiempo de privación de libertad, sobre todo en este caso concreto por existir un tratado que nos vincula con el país requirente y nos obliga a practicar la detención del solicitado de extradición.

#### DOCUMENTOS EN QUE APOYA CHILE SU SOLICITUD DE EXTRADICION

- 1.- Escrito de querrela...por el delito de giro doloso de cheque.
- 2.- Copia autorizada de los protestos de varios cheques levantados por falta de fondo...
- 3.- ...se declara sometido a proceso al solicitado de extradición, y además de ordenar su aprehensión.
- 4.- Opinión favorable a la procedencia de la solicitud de extradición ...
- 5.- Auto razonado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile...
- 6.- Transcripción de las disposiciones penales sustantivas y adjetivas aplicables al presente caso así como las leyes especiales que rigen la materia.

El Ministerio Público observa que no fueron remitidas las copias certificadas de los cheques cuyos protestos sí se enviaron.

#### TRAMITACION JUDICIAL DE LA SOLICITUD DE EXTRADICION

En fecha 28 de octubre de 1982, el ciudadano Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a los fines consiguientes la Nota 607/129 de fecha 29 de septiembre de 1982 y demás recaudos enviados por la honorable Embajada de la República de Chile, por medio de la cual solicita la extradición del ciudadano...El día 29 del mismo mes y año de 1982, se dio cuenta en dicha Sala del mencionado expediente y se ordenó pasarlo al Juzgado de Sustanciación. El día 1° de noviembre de 1982 el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en oficio...solicita al Ministro de Justicia, le informe si el ciudadano Félix Scherzer Grumberg se encuentra detenido y de ser así, en cuál establecimiento penal se encuentra. Información requerida en virtud de que en la mencionada Sala cursa una solicitud de extradición formulada por el Gobierno de Chile contra el mencionado ciudadano...Posteriormente, el día 24 de noviembre del año próximo pasado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dicta un auto en el cual ordena notificar al Fiscal General de la República del curso de la solicitud de extradición, y comisiona al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda para practicar todas las actuaciones relacionadas con la declaración sumaria que de conformidad con el artículo 393 del Código de Enjuiciamiento Criminal rendirá ante dicho Tribunal el solicitado de extradición.

#### EL TRATADO DE EXTRADICION CON CHILE Y LA OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El presente caso de extradición pasiva respecto de Venezuela (país requerido), en el cual Chile (país requirente), invoca la aplicación del tratado bilateral por ellos suscritos en esta materia, impone de conformidad con el

artículo 6° del Código Penal, proceder al análisis de la normativa prevista en el mencionado Tratado. En efecto, cumplidos como están los principios de la doble incriminación y el de la garantía jurisdiccional, pasaremos a analizar las exigencias establecidas en el artículo 9 del Tratado...”.

“...que además del auto de detención o de prisión u otros documentos de igual fuerza, es menester que se remitan otros elementos de prueba que según el Estado requerido (en el presente caso Venezuela), sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Tal exigencia está establecida en nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal (Art. 182) al expresar que para poderse decretar la detención judicial de una persona es menester que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito y existan plurales indicios de culpabilidad. Cuerpo del delito que ha de ser comprobado en forma plena, es decir que ha de existir un cúmulo de elementos probatorios suficientes que demuestren sin lugar a dudas que se cometió un delito, pues de conformidad con el artículo 115 del mencionado Código esta circunstancia constituye la base del procedimiento en materia penal, remisión que hace el tratado a la legislación interna del país requerido. En el presente caso, tal requisito no se cumple plenamente en criterio del Ministerio Público, pues además de los protestos correspondientes, han debido remitirse los cheques, puesto que aquéllos son subsidiarios de éstos. En este caso, no se enviaron otras pruebas que demuestren fehacientemente la corporeidad del delito de ‘giro doloso de cheque’, correspondiente al de ‘emisión de cheque sin provisión de fondo’ en nuestra legislación mercantil (Art. 494 del Código de Comercio) el cual forma parte de los llamados delitos innominados.

En relación con los medios probatorios respecto de este delito señala el doctor Simón González Urbaneja en su tesis de grado ‘La protección penal del cheque en el Código de Comercio de 1955’, publicación de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Volumen XIX, Mayo de 1957, pág. 82 y ss.

‘A más del protesto regulado en el Código de Comercio venezolano en materia de letra de cambio, y que se aplica al cheque por expresa disposición en ese sentido, la norma del artículo 49 ejusdem, obliga al girado, a requerimiento del presentante del documento, a estampar al dorso del cheque o en hoja adjunta las razones por las cuales no se verifica el pago.

De modo que de acuerdo con nuestra legislación, se facilita enormemente al tomador del cheque no pagado la comprobación de tales circunstancias. Sin embargo, hemos de decir, este medio probatorio novísimo sólo sirve a los efectos de la aplicación de las sanciones penales a que hubiere lugar, puesto que el protesto viene a ser insustituible para el ejercicio de las acciones cambiarias y, necesariamente, comprobará también la falta de pago del cheque desde el punto de vista penal’.

Iguals consideraciones nos merece el análisis del inciso c) del mencionado artículo 9, toda vez que en él se expresa textualmente: ‘...así como los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado’.

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Por todas las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público concluye en que la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República de

Chile invocando el Tratado Bilateral suscrito por la presunta comisión del delito de 'giro doloso de cheque', por no cumplir con las exigencias del mencionado tratado, debe ser declarada improcedente".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:40-3  
LOCSJ art:43-30  
CEC art:115  
CEC art:182  
CEC art:393  
CP art:6  
CCO art:494  
TEVCH art:9

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **CULPABILIDAD**  
DESC **CHEQUES SIN FONDO**  
DESC **CHILE**  
DESC **DETENCION**  
DESC **EXTRADICION**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA INTERNACIONAL**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.252-257.

**059**

TDOC	Oficio	
REMI	Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-16.229	FECHA:19830610
TITL	<b>Mandamiento de habeas corpus.</b>	

### FRAGMENTO

“...en el recurso de amparo que ellos interpusieron por ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de esta Circunscripción Judicial, con motivo de un auto dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tránsito. En relación con tales particulares manifiéstole que al Ministerio Público no le es dable intervenir en el procedimiento de amparo propuesto, toda vez que la única acción de amparo reglamentada en la Constitución y atañadera a la libertad personal es el Habeas Corpus no siendo competentes los Tribunales de la Jurisdicción Civil para conocer del mismo. Sólo pueden tramitar y conocer de las solicitudes de expedición de mandamientos de Habeas Corpus, los Tribunales con competencia en materia penal y muy especialmente el Juez de Primera Instancia competente en esta materia, y en consecuencia, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en su acuerdo de fecha 27 de abril de 1972, publicado de Gaceta Oficial de la República de Venezuela...se limita exclusivamente al conocimiento del recurso de habeas Corpus previsto en dicha norma; y que en consecuencia, toda decisión que no esté apoyando en la competencia específica de dichos tribunales o que invada la atribuida por la Constitución y las leyes, a otros órganos judiciales, constituye una usurpación o extralimitación de atribuciones. Por estas razones el Representante del Ministerio Público ha de abstenerse de intervenir en estos procedimientos de amparo y sólo en los casos expresamente autorizados por la ley (amparo a la libertad personal mediante la solicitud de expedición de un mandamiento de Habeas Corpus al Juez de Primera Instancia en lo Penal), podría ejercer la acción correspondiente de conformidad con el inciso 19 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-19

DESC **AMPARO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **HABEAS CORPUS**  
DESC **USURPACION DE ATRIBUCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.257-258.

**060**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-27.763	FECHA:19831004
TITL	<b>Negación de oírse apelación en el juicio seguido por presuntas irregularidades ocurridas en el Banco de los Trabajadores de Venezuela.</b>	

### FRAGMENTO

“...que negó oír la apelación interpuesta por ustedes, en su condición de Representantes del Ministerio Público en el juicio seguido por presuntas irregularidades ocurridas en el Banco de los Trabajadores de Venezuela, recurso ejercido contra la decisión que acordó suspender dicho proceso por considerar que estaban cumplidos los extremos del artículo 8-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, al apreciar que existía una cuestión prejudicial referida al juicio de rendición de cuentas.

Al respecto hago de su conocimiento, sin entrar en consideraciones de fondo, lo siguiente:

A.- El juez penal tiene la facultad de conformidad con el artículo 8-A del Código de Enjuiciamiento Criminal para decidir por auto especial la suspensión del proceso, aun de oficio, hasta la resolución de la controversia prejudicial, cuando la decisión sobre la existencia de un delito depende de la resolución de una cuestión prejudicial, competencia de un Tribunal Civil o Administrativo, distinta de la relativa al estado civil de las personas.

B.- La decisión de suspensión del proceso es de naturaleza interlocutoria, aun cuando no tiene fuerza de definitiva, posee un relevante interés procesal, ya que puede incidir en la consecución del objeto del proceso. En consecuencia puede causar gravamen irreparable. Por tal motivo, el Ministerio Público debe actuar diligentemente ya que le corresponde velar por la legalidad objetiva judicial y por la recta y sana administración de justicia.

C.- El Código de Enjuiciamiento Criminal facultad al Juez a quo para negarse a oír una apelación; pero en modo alguno tal facultad puede ser ejercida caprichosamente. En consecuencia, el Magistrado Judicial debe oír el recurso, cuando se den los siguientes requisitos: 1°.- que la decisión sea de aquellas susceptibles de ser requeridas o apeladas, 2°.- que sea interpuesta en el lapso legal para ejercerla, y 3°.- que el impugnante tenga interés o cualidad para interponer la apelación.

La doctrina nos dice que de no existir la apelación los jueces serían árbitros de privar de todo recurso a sus resoluciones por injustas y perjudiciales que fueran y que no por ser susceptibles de recurso alguno quedarían subsistente el agravio a la justicia...De tal manera que el derecho a la apelación es fundamental en el proceso como medio de garantizar o proteger a los litigantes de posibles errores y parcialidades de los jueces...doctrinarias fundamentan asimismo el recurso de hecho, como única vía para hacer valer el recurso de apelación que fuere negado por el Juez a quo; por medio de este recurso, el Juez Superior hará respetar la garantía de la apelación...



El artículo 53 del Código de Enjuiciamiento Criminal señala que las decisiones interlocutorias son o no susceptibles de ser apelables: a) las que tienen fuerza de definitiva, son apelables en ambos efectos, b) contra las decisiones de mera sustanciación no procede el recurso, y c) 'las demás' decisiones, que salvo excepción legal expresa, serán apelables; en esta última categoría encuadra el caso en estudio.

Por lo tanto, es principio general de nuestro derecho procesal que las negativas de recurso requieren disposición legal expresa. En efecto, así se evidencia del citado aparte del artículo 8-A, entre otros del artículo 67 (acumulación) y artículo 70 (reposición).

En efecto del in fine del único aparte del citado artículo 8-A dispone 'Contra el auto que niega la suspensión prevista en este artículo no habrá recurso alguno'. De acuerdo al principio señalado y por interpretación en contrario del aparte transcrito, contra el auto que acuerda la suspensión del proceso procede el recurso de apelación.

El Ministerio Público puede apelar cuando considere que las circunstancias o motivos aducidos por el Juez para suspender el proceso no son válidos ni ajustados a derecho, lo cual, entre otros aspectos, contraría los principios de celeridad y economía procesal. La decisión sujeta a apelación, que resuelve una controversia conforme al citado artículo 8-A con el objeto de suspender el proceso, tiene un efecto procesal distinto y por cuanto, mayor es su interés o trascendencia en el proceso, mayor debe ser la garantía de aciertos que ha de ofrecer, entre los cuales están los elementos doctrinales y legales que le sirven de fundamentación, para que sea válido la suspensión del proceso.

Por las razones de índole jurídico-procesal expuestas someramente, pueden ustedes en su condición de Representantes del Ministerio Público y en uso de sus atribuciones legales interponer el recurso de hecho correspondiente en el aludido juicio. Reitérole que deben actuar diligentemente en pro de la recta administración de justicia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:8-A

CEC art:53

CEC art:67

CEC art:70

DESC **ACUMULACION DE ACCIONES**

DESC **APELACION**

DESC **BANCOS**

DESC **CUESTIONES PREJUDICIALES**

DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **JUICIO**

DESC **LEGALIDAD**

DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, pp.258-260.

**061**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Israel Alvarez de Armas	IAA
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-28.954	FECHA:19831019
TITL	<b>El Ministerio Público no tiene la atribución de ser órgano consultivo de particulares.</b>	

### FRAGMENTO

“Por instrucciones del Fiscal General de la República, me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a su representación de fecha 22 de septiembre del año en curso, en la cual formula cinco (5) preguntas referidas en general, a la facultad que tienen los órganos de Policía Judicial para practicar detenciones de ciudadanos.

En relación con tales particulares manifiéstole que dentro de las atribuciones constitucionales y legales que rigen la vida constitucional del Ministerio Público, no está la de ser órgano consultivo de particulares en virtud de que sus actuaciones han de ser objetivas e imparciales; esta Institución sólo puede opinar cuando la Ley expresamente lo señala. Esta razón fundamental impide al evacuarle la consulta por usted solicitada ya que, podría comprometer la condición de celador y garante de la legalidad que caracteriza al Ministerio Público, lo que afectaría determinadamente cualquier posterior actuación de alguno de sus representantes, ya que habría adelantado opinión.

Sin embargo, si usted está en conocimiento de que en forma concreta y en algún caso en particular se ha violado o conculcado el derecho a la libertad personal de un ciudadano, le insto a que lo denuncie ante este Despacho, para que conjuntamente con el Juez competente se realicen las investigaciones correspondientes hasta el total esclarecimiento de los hechos y la captura de los culpables, si es el caso”.

DESC	<b>CONSULTAS</b>
DESC	<b>DETENCION</b>
DESC	<b>LIBERTAD INDIVIDUAL</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1983, pp.260-261.

**062**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-11.519	FECHA:19830429
TITL	<b>Aplicación de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena.</b>	

### FRAGMENTO

“...consulta...la cual se refiere a la aplicación de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena. En relación con los particulares contenidos en el mencionado oficio, manifiéstole lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al hecho de que los cargos formulados por el Fiscal del Ministerio Público lo sean por un delito que haga improcedente la concesión del beneficio de sometimiento a juicio con régimen de prueba, no significa que ha de revocarse el auto dictado en tal sentido. Este criterio fue expresado oficialmente en la página 190 del Informe Anual que presentara el Fiscal General de la República al Congreso Nacional, el año de 1981.

SEGUNDO: El segundo aspecto importante a que se refiere a su consulta, es el de la oportunidad en que ha de dictarse el sometimiento a juicio con régimen de prueba. Ciertamente es que la ley en forma expresa no señala la oportunidad en que el Juez pueda dictar el auto de sometimiento a juicio con régimen de prueba; sin embargo nosotros hemos interpretado que éste ha de ser dictado en el momento en que procesalmente se pudiera dictar el auto de detención, puesto que el artículo siete (7) de la comentada Ley, señala textualmente en su encabezamiento:

‘Artículo 7°.- El Tribunal que esté conociendo de la causa podrá dictar auto de sometimiento a juicio en lugar de auto de detención cuando llenos los extremos del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal concurren, además los siguientes requisitos...’.

Todo lo dicho conduce a pensar que hay una relación de simultaneidad entre el momento en que ha de dictarse el auto de detención y el auto que lo ha de sustituir (en lugar de), que lo es el auto de sometimiento a juicio con régimen de prueba”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSJSCP art:7  
IFGR 1981, p. 190

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CONSULTAS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **PENAS**  
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.261-262.

**063**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ.18.512	FECHA:19830707
TITL	<b>Suspensión condicional de la pena.</b>	

### FRAGMENTO

“...varias interrogantes relacionadas con la suspensión condicional de la pena y la aplicación de la Ley especial. En relación con tales particulares menifiéstole que el Ministerio Público ha mantenido el criterio de la previa consignación del informe del Equipo Técnico, para que sea emitida la del Fiscal del Ministerio Público. El fundamento legal está en la atribución deber que asiste al Ministerio Público de ser garante de la legalidad y además de ello, al hecho de que su opinión en los supuestos de suspensión condicional de la pena, a pesar de no ser vinculante para el Juez, sí es orientadora, puesto que debe contener un análisis tanto del aspecto humano del penado (aspecto social y psicológico así como jurídico. De la seriedad de estas consideraciones, se establecerá una vinculación para el Juez, quien acogerá o no el expresado criterio.

Finalmente, infórmole que la opinión transcrita consta en la circular N° DCJ-SR-31 del 3 de julio de 1983...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DCJ-SR-31  
03-07-1983

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENAS**  
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.262-263.

**064**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Penitenciaría General de Venezuela	PGV
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-17.637	FECHA:19830628
TITL	<b>Solicitud de radicación por la comisión del delito de hurto.</b>	

### FRAGMENTO

“...me solicita que dirija escrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, pidiendo que se radique el juicio por el delito de hurto que se le sigue conjuntamente con otros procesados, por ante los tribunales penales de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, porque en su concepto están dados los supuestos previstos en el encabezamiento del artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal. En relación con tal petición manifiéstole que luego de hacer un circunstanciado análisis de la solicitud en cuestión y sus anexos, en criterio del Ministerio Público, están dado los supuestos de delito grave que haya causado alarma, sensación o escándalo público, además de existir como debe ser, una solicitud de inmediatez entre el suceso y la solicitud, ya que aquél sucedió en el año 1982 y es hoy cuando se pide la radicación. Considera propicio agregar a la ausencia de los sancionados convictos el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal (encabezamiento), las exigencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que proceda la radicación de un juicio, en el sentido de que deben estar dados los supuestos legales, en forma meridiana.

Finalmente, si en el futuro paraliza el proceso y en consecuencia se hace procedente el solicitar la radicación del juicio de marras, cumpliéndose en consecuencia las exigencias del mencionado artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, una vez que se haga la solicitud y estudiada ésta, si procede pedirlo, nada impediría su tramitación.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:30-A

DESC **HURTO**  
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.263.

**065**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	MTC
UBIC	Ministerio Público MP N° 01011	FECHA:19830111
TITL	<b>Interpretación del artículo 21 de la Ley de los Sistemas Metropolitanos de Transporte.</b>	

### FRAGMENTO

“...en mi condición de celador de la legalidad...preocupación para el Ministerio Público, el hecho de que el artículo 21 de la novísima Ley de los Sistemas Metropolitanos de Transporte...disponga que en caso de muerte, lesiones o cualquier daño causado con motivo de la prestación del servicio, el conductor sujeto a averiguaciones no será objeto de detención judicial.

Por cuanto tal impedimento contradice nuestro ordenamiento jurídico vigente y afecta funciones propias de una de las ramas del Poder Público perturbado la recta administración de justicia, impartí instrucciones precisas a la Dirección de Consultoría Jurídica del Despacho a fin de que realizara un minucioso estudio sobre la procedencia de las correspondientes acciones de nulidad.

Si bien es cierto que en los sistemas metropolitanos de transporte, el conductor, en principio, es irresponsable porque su acción es mínima, ya que el funcionamiento del mismo depende de computadoras y que por experiencias en otros países el Metro se ha utilizado como instrumento para cometer homicidios y suicidios. No es menos cierto que una disposición legal redactada en esa forma, es decir, que prohíbe la detención judicial, la cual procede en base a fundados indicios o probada culpabilidad colidiría con el principio constitucional de la igualdad jurídica de los ciudadanos y con expresas disposiciones del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Criminal.

La Dirección de Consultoría Jurídica del Despacho, al revisar el material suministrado gentilmente por el Ministerio a su cargo, detectó que en la citada disposición legal no hubo error jurídico sino material ya que la Exposición de Motivos y los Proyectos iniciales de la Ley, acertadamente señalan que el conductor sometido a averiguaciones, por muerte, lesiones u otro daño causado con motivo de la prestación del servicio, no será objeto de detención policial, lo que impide causar perjuicios al conductor y al Sistema Metropolitano de Transporte, hasta tanto o se dicte una detención judicial con las garantías que otorgan las leyes. Por otra parte redactada como está la disposición legal no procedería la detención judicial pero si procedería la detención judicial pero sí podría detenerse policialmente al conductor, lo que contraría en forma evidente la ratio legis de la misma.

Por las razones expuestas, en uso de mis atribuciones constitucionales y legales, le exhorto para que a la mayor brevedad posible dicte el Aviso Oficial, previsto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a fin de que se subsane el error material anotado y se ordene la reimpresión de la ley para evitar prontamente las graves consecuencias que acarrearía la aplicación de la aludida disposición legal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSMT art:21

LPO art:4

DESC **CULPABILIDAD**

DESC **DETENCION**

DESC **ERROR**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **LESIONES**

DESC **LEYES**

DESC **METRO DE CARACAS**

DESC **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**

DESC **NULIDAD**

DESC **POLICIA**

DESC **SUICIDIO**

DESC **TRANSPORTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, pp.264-265.

**066**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Mercedes Angarita Trujillo  
Ministerio Público MP N° 5.666

FGR  
MAT  
FECHA:19830228

**La misión del Ministerio Público no está sujeta a procedimiento administrativo alguno en relación con los particulares.**

**La opinión emitida por el Ministerio Público no constituye un acto administrativo contra el cual proceda el recurso de reconsideración.**

### FRAGMENTO

“...el Ministerio Público hace de su conocimiento las consideraciones doctrinales siguientes: El tratadista patrio, Dr. Eloy Lares Martínez, define los actos administrativos como ‘las declaraciones de voluntad, de juicio o de conocimiento, emanadas de órganos de la Administración y que tienen por objeto producir efectos de derechos generales o individuales’...Pero no toda declaración de voluntad de la Administración es un acto administrativo. Puede haber declaraciones de voluntad de la Administración que no sean actos administrativos: estamos en presencia, entonces, de los llamados actos materiales de la Administración. Estos son, ciertamente, actos de voluntad, pero no son actos administrativos porque con ellos no se persigue un efecto jurídico determinado, porque al no realizarse no se ‘quiere’ un efecto jurídico determinado. Las consecuencias jurídicas que un acto material puede entrañar son completamente independientes de la voluntad declarada. En cambio, las consecuencias o efectos jurídicos del acto administrativo son siempre queridos. Esta diferencia la hemos visto reconocida por la antigua Corte Federal al exigir como requisito del acto administrativo el carácter de decisión o resolución del mismo que lo haga capaz de producir per se determinados efectos jurídicos...

No todas las peticiones que se dirigen a los órganos de la Administración Pública, considerada en latu sensu, son de naturaleza administrativa, en consecuencia todas las manifestaciones de voluntad de la Administración no son actos administrativos...

Los actos administrativos que dicta el Fiscal General de la República, como máximo Director de la Institución, están circunscritos a la esfera interna de la misma, podríamos decir que en su totalidad están dirigidos a un grupo determinado de personas: funcionarios y empleados del Ministerio Público. Con fundamento en la anterior consideración, es forzoso concluir que esta Institución, en cumplimiento de su importante misión, no está sujeta a procedimiento administrativo alguno en relación con los particulares, extraños al Despacho.

Un acto administrativo de efectos particulares es aquel que crea, modifica o extingue situaciones subjetivas o realiza declaraciones de certeza legal en relación con una o más personas determinadas o determinables.

En su comunicación de 17 de los corrientes, usted solicita al Despacho lo siguiente: ‘De conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos pido



se proceda por Ud. a considerar dicho dictamen...´Al respecto manifiéstole que el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos textualmente reza: ´El recurso de reconsideración procede contra todo acto administrativo de carácter particular ...´

En consecuencia, este recurso se ejerce contra un acto administrativo de efectos particulares revocable, es decir un acto administrativo que haya creado derechos legítimamente a favor de particulares.

Por las consideraciones expuestas, fundamentadas en autorizada Doctrina citada en párrafos anteriores, la opinión emitida por el Ministerio Público no constituye un acto administrativo contra el cual procede el recurso de reconsideración.

En virtud de que no han sido alegados por usted nuevos elementos de convicción que pudieren modificar el criterio expuesto en la comunicación de fecha..., la Fiscalía General de la República ratifica en todas sus partes la doctrina expresada...y por tal motivo considera que no hay materia para nuevo pronunciamiento del Ministerio Público. Le reitero que de acuerdo a la parte in fine del artículo 220 de la Constitución las atribuciones del Ministerio Público no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67  
CR art:220  
LOPA art:2  
LOPA art:5  
LOPA art:94  
OMP N° DCJ-02309

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **CORTE FEDERAL**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.265-267.

**067**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente del Congreso	PC
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-17.639	FECHA:19830420
TITL	<b>Publicación de enmienda constitucional.</b>	

### FRAGMENTO

“...le manifesté al Ministro de la Secretaría de la Presidencia que la publicación de la Enmienda N° 2 de la Constitución N° 2 de la Constitución,...se incurrió en un error material de gran significación, en virtud de que se incumplieron formalidades constitucionales específicas para la tramitación de las enmiendas, las cuales son de insoslayable observancia. Le signifiqué asimismo, que la aludida Enmienda N° 2 debió publicarse a continuación del texto íntegro de la Constitución anotada al pie del artículo o artículos constitucionales enmendados la referencia al número y fecha de la enmienda que los modificó, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 245 ordinal 6 de la Constitución y por el artículo 9° de la Enmienda N° 2 sancionada por el Congreso.

En virtud de la situación planteada por el Despacho a mi cargo, he tenido conocimiento de que la Secretaría de la Presidencia no cumplió con la correcta publicación de la Enmienda N° 2, alegando que el Congreso Nacional no le remitió anexo a la misma el texto de la Constitución de 1961.

Comunicación que hago a usted a los fines de que imparta las instrucciones pertinentes para que a la mayor brevedad posible el Ministerio de la Secretaría de la Presidencia corrija el error anotado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:245-6  
CR art:9-Enm.2

DESC **CONSTITUCIONES**  
DESC **ERROR**  
DESC **REFORMAS CONSTITUCIONALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.267-268.

**068**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Secretario General del Colegio Nacional de Periodistas SGCNPSDF  
Seccional Distrito Federal  
UBIC Ministerio Público MP N° 24.842 FECHA:19830902  
TITL **Ejercicio de la profesión del periodismo.**

**FRAGMENTO**

“...acusar recibo y dar respuesta a su representación de fecha..., en la cual me manifiesta que: ‘solicitamos nuevamente su voz de aliento y de apoyo con el gremio periodístico en su campaña de defensa de la Ley y contra las violaciones que cometen personas naturales y estimulan algunos medios de comunicación social’. En relación con su solicitud manifiéstole que el Ministerio Público bajo mi dirección, cargo y responsabilidad, ha sido consecuente en la defensa de la libertad de opinión y de la labor desarrollada por los comunicadores sociales. Por ello se ha mantenido vigilante para evitar las violaciones a la Ley en general y en especial en lo relacionado con las infracciones a la Ley de Ejercicio del Periodismo y su Reglamento.

En los casos de ejercicio ilegal de la profesión de periodista, como es de su conocimiento, la Institución que dirijo ha ejercido las acciones legales procedentes; agradézcole haga de mi conocimiento las violaciones concretas para que en ejercicio de las atribuciones que me otorga la Ley continuar ejerciendo las acciones penales conducentes en aras de la justicia y el respeto a los derechos constitucionales...”.

DESC **EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION**  
DESC **LIBERTAD DE OPINION**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**  
DESC **PERIODISMO**  
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.268-269.

**069**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente del Concejo Municipal	PCM
UBIC	Ministerio Público MP N° 32.575	FECHA:19831129
TITL	<b>Presunta comisión del delito de ultraje corporativo.</b>	

### FRAGMENTO

“...en el cual se solicita que el Ministerio Público ‘proceda a abrir una averiguación que permita establecer las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, con motivo de una cuña de televisión y aviso publicado en un diario nacional, en el cual se involucra en hechos de corrupción a esta Municipalidad’.

En atención a su solicitud cumpla con manifestarle que, luego de un circunstanciado análisis de su representación y del anexo a la misma y hecho el estudio correspondiente, el criterio jurídico del Ministerio Público en relación al caso planteado es el siguiente:

En Venezuela impera el Estado de Derecho, conforme al cual los órganos del Poder Público tienen el deber insoslayable de actuar acorde con las atribuciones que les confieren la Constitución y las Leyes. Es decir, la actuación de los órganos del Estado está regida por el principio de legalidad. Con fundamento en el criterio expuesto, el Ministerio Público actúa de acuerdo con sus atribuciones legales, las cuales no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios (último aparte, artículo 220 de la Constitución) Dentro de las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución (artículo 220) y por la Ley Orgánica que rige su funcionamiento (artículo 6°) no está de la de hacer averiguaciones.

Considera esta Institución que si el Organismo que usted preside se siente agraviado porque los órganos de prensa han divulgado ofensivas a ese despacho, en ejercicio del derecho constitucional que tiene y por cuanto dichas imputaciones podrían configurar la comisión de un delito, puede intentar las acciones que la Ley le confiere en virtud del hecho presuntamente cometido (ultraje corporativo) para lo cual no es procedente la intervención de esta Institución (por tratarse de un delito de acción privada).

Por otra parte, con respecto a la especie delictuosa del ultraje corporativo, prevista en el artículo 226 del Código Penal, cometida por cualquiera que ‘de palabra o de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún Cuerpo Policial o Administrativo’, es criterio de este Despacho que para que la acción penal exista se requiere necesariamente que el ultraje se cometa contra señalado cuerpo en el acto de hallarse constituido, o, si se refiere a un Magistrado singular, que este se halle en audiencia...

Así, en sentido idéntico se pronunció nuestra Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: ‘...no hay acción penal para el enjuiciamiento del ultraje a que se contrae el artículo 226 del Código Penal, si ese ultraje no se ha cometido contra determinado Cuerpo en el momento de hallarse constituido. Ahora bien, en los escritos intitulados: ‘El Concejo Municipal y un nuevo mercado’ y ‘Con el Ilustre Concejo’, no existe ofensa cometida en presencia del Concejo Municipal del Distrito Iribarren, estando éste reunido en ejercicio de su función propia, por lo que, faltando este requisito o elemento previo que debe concurrir en los hechos para intentar la correspondiente acción penal por el delito de ultraje...’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:220  
CR art:220-ult.ap  
LOMP art:6  
CP art:226

DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**  
DESC **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PERIODISMO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TELEVISION**  
DESC **ULTRAJE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.269-270.

**070**

TDOC /sin identificar/ DCJ  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica  
DEST /sin remitente/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-130 FECHA:19830420  
TITL **Potestad de retener la licencia de conductor por parte de las autoridades de tránsito. Potestad Reglamentaria.**

### FRAGMENTO

El artículo 202, Parágrafo único del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, establece que la autoridad administrativa de tránsito podrá conservar en su poder por un término máximo de tres días hábiles, la licencia del conductor, a quien se le otorgará el correspondiente recibo, el cual lo autoriza provisionalmente para conducir por el término citado.

Pero, la Ley de Tránsito Terrestre en su artículo 17 es terminante. La licencia sólo podrá ser retenida en caso de decisión definitiva que acuerde su anulación o revocatoria.

Se deduce de lo anterior, que la licencia del conductor únicamente puede ser retenida cuando un organismo jurisdiccional, en caso de decisión definitiva acuerde su anulación o revocatoria. En consecuencia, el mencionado artículo 202 en su Parágrafo Unico, es inconstitucional y anulable por estas razones:

- a) Colide con la prohibición expresa de la Ley, de retener la licencia de conducir vehículos de motor.
- b) En esa disposición de Reglamento citado, se ha establecido una sanción o pena, su duración y forma de cumplirla, lo cual no ha sido previsto por la Ley de Tránsito Terrestre.
- c) La norma reglamentaria indicada es inconstitucional y en consecuencia anulable porque: la Constitución de la República en el artículo 190, señala:

“son atribuciones y deberes del Presidente de la República:-----10°. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón...’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:136-24  
CRBV art:139  
CRBV art:190  
LTT art:17  
RLTT art:202-pg.un

DESC **LEGALIDAD**  
DESC **POTESTAD REGLAMENTARIA**  
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**  
DESC **TRANSITO**  
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.271-274.

**071**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-335-83 FECHA:19831102  
TITL **Procedencia o no de tomar el tiempo de permisos no remunerados para el cómputo de la prima de antigüedad.**

### FRAGMENTO

“...acerca de si para los efectos del pago de la prima por antigüedad a que tiene derecho los funcionarios y empleados del Ministerio Público, se deben tomar o no en consideración los años en que éstos hayan estado de permiso no remunerado.

Al respecto, se observa:

La Resolución de fecha 3 de noviembre de 1971, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.652, de fecha 4 de noviembre del mismo año, que crea la prima de antigüedad, la cual se calculará sobre su sueldo básico, de acuerdo con los años de permanencia en la Institución y con los porcentajes establecidos en la tabla, copia a continuación en dicho artículo.

No contempla la referida Resolución en cuanto a si se deben tomar en consideración a los fines del pago de la prima de antigüedad, los años en que un funcionario o empleado haya estado de permiso no remunerado, pero si examinamos el anteproyecto de Ley de Carrera del Ministerio Público, elaborado por la comisión designada al efecto por el Fiscal General de la República, podemos observar que el mencionado instrumento legal se exige que “para el disfrute de las vacaciones, del pago del bono vacacional, de la prima de antigüedad y de la bonificación de fin de año se requerirá la prestación efectiva del servicio.

De tal manera que privó en el ánimo de los integrantes de la Comisión que para tener derecho a estos beneficios es necesario que el funcionario o el empleado del Ministerio Público, haya prestado efectivamente su servicio a la Institución, es decir, que haya desempeñado sus labores propias o ejercido realmente sus funciones durante el período correspondiente.

Por ello, esta Dirección de Consultoría de Consultoría Jurídica opina que los años en que un funcionario o empleado del Ministerio Público haya estado de permiso no remunerado no deben ser tomados en cuenta en el cómputo de la antigüedad, a los fines del pago de dicha prima, por cuanto se requiere que la prestación del servicio sea en efecto, realmente, esto es, que haya habido una verdadera prestación del servicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP art:1

DESC **AUXILIO DE ANTIGUEDAD**  
DESC **LICENCIAS(TRABAJO)**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.274-275.

**072**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Consejo de la Judicatura	CJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-01.029	FECHA:19830113
TITL	<b>Apertura de procedimiento disciplinario contra jueces.</b>	

### FRAGMENTO

“se sirva, ordenar apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra los jueces...todos de las Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por estar presuntamente involucrados en actos que comprometen el decoro de las funciones que desempeñan así como la objetividad e imparcialidad que le deben ser propias a los funcionarios integrantes del Poder Judicial, durante el curso del proceso conocido por la opinión pública como ‘Caso de la Comunidad Morales’. La presente solicitud la fundo en el contenido de los documentos que anexo les remito y que son...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:52-apt.p

DESC **ESTADO TACHIRA**  
DESC **JUECES**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.275-276.



**073**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° 14.465	FECHA:19830526
TITL	<b>Asesoramiento de técnicos extranjeros en materia electoral venezolana.</b>	

### FRAGMENTO

“...una consulta acerca de la ´viabilidad legal y constitucional del asesoramiento de técnicos extranjeros en materia electoral venezolana´.

Al respecto, es de observarles lo siguiente:

Al Ministerio Público le han sido atribuidas por la Constitución y las leyes, entre otras, las siguientes funciones: Velar por el cuidadoso ejercicio de las garantías constitucionales, velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia; impedir las detenciones arbitrarias, y en general, velar por la exacta observancia de la propia Constitución y las leyes (art.218 y 220).

En principio sería competencia del Ministerio Público pronunciarse sobre la violación o no de las normas constitucionales y legales en la que supuestamente incurrirían los ciudadanos norteamericanos que según ustedes prestan asesoramiento a los candidatos presidenciales de los partidos políticos Acción Democrática (AD) y COPEI.

La Ley de Extranjeros en su artículo 28 dispone:

´Los extranjeros deben observar estricta neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela y en consecuencia se abstendrán...de inmiscuirse en las contiendas domésticas de la República´(Art.28, ordinal 3).

Ahora bien, el artículo 31 de la referida Ley atribuye competencia en esta materia a los Gobernadores de Estado, del Distrito Federal y de los Territorios Federales. Dichos funcionarios se encuentran facultados para promover la debida justificación y pasar el expediente al Ejecutivo Federal a los fines de su resolución definitiva. Asimismo, estos funcionarios son quienes por virtud del artículo 37 de la Ley de Extranjeros están capacitados para calificar cuando un determinado acto puede ser incluido en los supuestos de hecho que contempla el mencionado artículo, como violatorios de la neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela. Por ello la materia de extranjeros ha sido tradicionalmente considerada como un asunto en el que está en juego la soberanía nacional, y es allí precisamente donde la Administración tiene mayor potestad discrecional.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio del Poder Discrecional obra sin sujeción estricta a las disposiciones de carácter general que determinan cuál ha de ser la resolución que en cada caso se adopte y por tanto, queda en libertad de realizar los actos según la libre expresión de las circunstancias Gaceta Forense N° 11, 1956, pág.27-30). Igualmente la Ley de Extranjeros dispone en la letra ´E´ de su artículo 37, que el extranjero que infrinja la neutralidad y viole las prescripciones contenidas en el artículo 28 ejusdem, es considerado

pernicioso y puede ser expulsado. Todo ello evidencia claramente que el Ejecutivo Nacional no está obligado, como sucede en la mayoría de los casos, a imponer la sanción de expulsión contemplada en el citado artículo 37, sino que ella resultará de la libre apreciación de las circunstancias en cada caso.

En consecuencia, cuando la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público facultan al Fiscal General de la República para velar por la recta observancia de la Constitución y las leyes, ello se refiere a aquellas situaciones o actos en los cuales se produzca la infracción de disposiciones constitucionales y legales expresas. En el caso analizado mal podría pronunciarse el Ministerio Público respecto de una materia en que la Administración Pública se le ha atribuido un alto margen discrecional en cuanto a la previa calificación de los hechos como actos que pudieren o no infringir el principio de neutralidad en los asuntos públicos del país, así como en lo que concierne a la aplicación del tipo de sanciones que prevé la ley.

Se ratifica de esta manera la opinión que sobre la materia ha venido sosteniendo el Ministerio Público desde el año 1978, según oficio N° 8.428, emanado de este Organismo el 18 de septiembre del mismo año”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:218  
CR art:220  
LE art:28-3  
LE art:31  
LE art:37  
LE art:37-e  
OMP N° 8.428  
18-09-1978  
SCSJ 1956

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**  
DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **CAMPAÑA ELECTORAL**  
DESC **EXTRANJEROS**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PARTIDOS POLITICOS**  
DESC **PODER DISCRECCIONAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.276-277.

**074**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-17.640	FECHA:19830628
TITL	<b>Interpretación del artículo 85 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.</b>	

### FRAGMENTO

“En relación con la cuestión planteada significole que la interpretación más ajustada tanto a la letra de la Ley como a la realidad judicial que la rodea, es considerar que los Tribunales con competencia en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público pueden comisionar al Cuerpo Técnico de Policía Judicial a los efectos de que realice tal o cual diligencia (específica) para lo cual está perfectamente facultada por el artículo transcrito en concordancia con el artículo 108 ejusdem, todo ello en razón de que los órganos de policía judicial son constitucional y legalmente auxiliares de la administración de justicia y están funcionalmente subordinados a los Tribunales Penales. Lo que sí no puede hacer el órgano de policía judicial (principal o auxiliar), es instruir directamente los expedientes en casos de delitos contra el patrimonio público...

De igual manera le informo que esta opinión está contenida en la Circular N° CRFE-1-N° 3-30-83 de fecha 10-06-83, elaborada con base a la decisión que emitiera la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal al resolver un conflicto de competencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP	art:85
LOSPP	art:108
OMP	N° DCJ-13-786 23-5-1983
CMP	N° CRFE-1-3-30-83 10-06-1983

DESC	<b>COMPETENCIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1983, pp.277-278.

**075**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Director de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-277-83	FECHA:1983
TITL	<b>Notas para el Fiscal General de la República en relación a un expediente de información de nudo hecho practicado contra efectivos de la Guardia Nacional.</b>	

### FRAGMENTO

“Considero en relación al expediente de Información de Nudo Hecho, que si se opina en cuanto a que procede instar el procedimiento penal contra los citados ciudadanos, el oficio de remisión puede ser dirigido al ciudadano Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación por cuanto el artículo 163 del Código de Justicia Militar establece que no solamente son funcionarios competentes para iniciar la averiguación sumaria militar el ciudadano Presidente de la República, el Ministro de la Defensa sino también el Comandante general de la Guardia Nacional o sea los Comandantes de Fuerza por interpretación conforme a un decreto vigente emanado del Ministerio de la Defensa, y por lo tanto en atención a que en el presente caso los sujetos involucrados en los hechos denunciados son efectivos guardias nacionales, el expediente puede ser remitido al Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

En cuanto a la formalidad del Oficio para solicitar el procedimiento a seguir, sugiero la siguiente redacción:

Ciudadano

General de División X

Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación

Su Despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de remitirle el expediente N° 2.918 contentivo de la información de nudo hecho solicitado por el Fiscal Décimo Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda con sede en La Guaira, en virtud de las denuncias formuladas ante esa Fiscalía por los ciudadanos NELSON JOSE MARTINEZ y BLAS MARTIN HERNANDEZ, por la presunta comisión de delitos contra las personas cometidos en su contra por funcionarios adscritos a las Fuerzas Armadas de Cooperación.

Por cuanto de las actas que integran la referida información de nudo hecho se desprende que los efectivos guardias nacionales cometieron hechos presumiblemente punibles con ocasión de la comisión de un servicio según lo ha informado el Comando Regional FAC N° 5, Destacamento 59, en fecha 4 de Junio de 1982, en consecuencia su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Militar conforme al ordinal 3 del artículo 123 del Código de Justicia Militar, por lo que y a los fines de que se dé inicio a la correspondiente averiguación sumaria, remito a su competente autoridad, de conformidad con el artículo 163 del citado Código de Justicia Militar el citado Expediente, contentivo de cuarenta y cuatro (44) folios...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CJM art:123-3

CJM art:163

DESC **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **FUERO MILITAR**  
DESC **MILITARES**  
DESC **NUDO HECHO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, pp.278-279.

**076**

TDOC Oficio  
REMI Director General DG  
DEST Procurador de Menores del Distrito Federal y Estado PMDFEM  
Miranda  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SR-21.578 FECHA:19830803  
TITL **Formulación de cargos fiscales por los delitos de acto carnal y  
corrupción de menores.**

### FRAGMENTO

“En el presente caso usted formuló cargos contra el mencionado procesado por los delitos de acto carnal y corrupción de menores, en perjuicio de la menor V.S.C.CH., solicitando se le aplique la pena prevista en los artículos 379, en su encabezamiento, y 388, ordinal 2°, ambos del Código Penal.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito de cargos, observa lo siguiente:

Al formular cargos por el delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 388, ordinal 2 ejusdem, lo hizo en forma incorrecta, en virtud de que el Representante del Ministerio Público no puede formular cargos sino sobre los hechos que fueron objeto del auto de detención, y en el presente caso, aun cuando el Juzgado tercero de Instrucción de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda dictó también auto de detención por este delito de corrupción de menores, el mismo fue posteriormente revocado por el Tribunal Sexto de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial y confirmada, a su vez, esta revocatoria por el Juzgado Superior Quinto en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

Ahora bien, el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal dispone que el Representante del Ministerio Público deberá presentar en escrito formal “los cargos que resulten contra el encausado, expresando el hecho o hechos que se le imputen”, así todo escrito de cargos tiene su base en los hechos declarados y probados en la etapa sumaria del proceso; en consecuencia, de conformidad con la disposición legal citada, se concluye que el Representante del Ministerio Público deberá, si es procedente la formulación de cargos, atenerse a los hechos probados en la etapa sumaria del juicio y que fueron objeto del auto de detención, ya que de no proceder así incurre en grave falta procesal.

Es de observar que en el Informe que el Fiscal General de la República presentara al Congreso de la República de su labor durante el año de 1965, dejó asentado, en un dictamen que corre a las páginas 201 y 202 de dicho informe, entre otras cosas, que:

“...El Ministerio Público puede apartarse de la calificación provisional dada por el instructor a los hechos averiguados en el sumario, pero sólo puede imputar aquellos por los cuales se ordenó el enjuiciamiento del indiciado, o sea, aquellos comprendidos en el auto de detención...En conclusión, el Representante del Ministerio Público no puede formular cargos sino sobre los hechos que fueron objeto del auto de detención; aun cuando puede calificar

jurídicamente esos hechos a su juicio, apartándose de la calificación provisional del instructor...´.

Por todo lo expuesto, se considera que no dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se considera conveniente que en posteriores escritos de cargos sea tomada en cuenta la anterior observación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:379-Encab

CP art:388-2

CEC art:218

IFGR 1965, pp.201-202

DESC **ABUSO DE MENORES**

DESC **ACTO CARNAL**

DESC **CALIFICACION JURIDICA**

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **DETENCION**

DESC **MENORES**

DESC **PENAS**

DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, pp283-284.

**077**

TDOC	Oficio	
REMI	Director General	DG
DEST	Fiscal del Ministerio Público del Estado Anzoátegui	FMPEA
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SR-20.243	FECHA:19830722
TITL	<b>Formulación de cargos fiscales por la comisión de los delitos de lesiones menos graves y porte ilícito de arma blanca.</b>	

### FRAGMENTO

“En el presente caso, usted formuló cargos en contra del mencionado procesado por los delitos de lesiones menos graves y porte ilícito de arma blanca, para quien solicita la aplicación de las penas contenidas en los artículos 415 y 278 del Código Penal, en concordancia con el artículo 89 del mismo Código.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito de cargos, observó lo siguiente:

Consta al folio tercero en su escrito de cargos, experticia mecánica del arma incriminada y que textualmente dice:

‘Una navaja, compuesta de dos hojas de corte amoladas por un solo lado y que termina en forma puntiaguda, cada una de las cuales se encuentra empuñada a la extremidad de una cacha o empuñaduras, formada por dos tapas metálicas separadas en la posición deseada, es de señalar que sobre las dos tapas de metal, las cuales recubren la totalidad de las mismas y se encuentran aseguradas entre sí por medio de dos remaches, en uno de los extremos hay una argolla metálica; la hoja de mayor longitud mide 57 milímetros, mientras que la otra mide 35 milímetros.

De la transcripción del referido informe se deduce que la navaja en cuestión es un arma insidiosa, por reunir las características señaladas en el artículo 518 del Código Penal, de ser ‘fácilmente disimuladas y sirven para ofender por sorpresa o asechanza’.

Para que una navaja pueda ser considerada como de prohibido porte, debe reunir los requisitos que para tales efectos le señala el artículo 16 del Reglamento de la ley sobre Armas y Explosivos, cuales son: 1° Tener la hoja corte por ambos lados o terminar la misma en punta aguda, en vez de terminar en forma cuadrada o curva; y 2° Medir las hojas de las navajas más de siete centímetros de longitud, por lo cual el arma que nos ocupa no es de prohibido porte, sino que al ser utilizada para cometer un delito debe aplicarse como una agravante de ese delito o del mismo según lo dispone el artículo 518 ya citado. Este criterio ha sido reiterado por el Ministerio Público, y a tal efecto se le reproduce doctrina establecida en fecha 24 de mayo de 1965.

‘Para formarnos este concepto hemos apreciado, que si un puñal o un cuchillo se consideran como insidiosos, por llevarlos disimulados en su vaina ¿por qué no darle este carácter de navaja, que es fácilmente disimulable en un bolsillo o dentro de una mano? Y que si se considera insidiosa una pistola o revólver de corto cañón, porque por su tamaño, se prestan a portarlos en forma disimulada, por qué no darle este carácter a la navaja’.

El profesor y tratadista de Medicina legal, L. Toinot, opina: ‘2°. Lesiones por



instrumentos cortantes o contundentes. Dos grupos distintos de instrumentos pueden reconocerse en esta parte. En el primero, cuyos tipos principales son: la navaja, el cuchillo, los trozos de vidrios. Se trata en realidad de instrumentos cortantes ligeros, en que sólo juega la hoja para causar lesión'. (Ver Lesión por instrumentos cortantes, punzantes. Capítulo primero. Estudio especial de diversas variedades de lesiones). Tratado de Medicina Legal. Colegio Testut). Si este eminente profesor considera igual, como instrumento cortante, tanto el cuchillo como la navaja, y si aquél es considerado como arma insidiosa, ¿por qué no ha de serlo esta?

Igualmente observa la Sala, que en el capítulo correspondiente a la culpabilidad y responsabilidad del indiciado, usted no indicó cuáles son los elementos probatorios de que dispone para demostrar tal responsabilidad, sino que se limita a expresar el petitorio, es decir, que en el escrito de cargos que se revisa no existe un capítulo correspondiente que analice los elementos que demuestran la culpabilidad del encausado, requisito este exigido en el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo que lo insto en futuras actuaciones de esta naturaleza se sirva transcribir cada uno de los elementos que demuestran la responsabilidad del reo, en capítulo independiente del petitorio...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:89  
CP art:278  
CP art:415  
CP art:518  
CEC art:218  
RLAE art:16  
DMP 14-5-1965

DESC **ARMAS**  
DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **CULPABILIDAD**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LESIONES**  
DESC **PENAS**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.284-286.

**078**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Director General  
Fiscal del Ministerio Público del Estado Táchira  
Ministerio Público MP N° DCJ-SR-20.242

DG  
FMPET  
FECHA:19830722

**La no existencia de méritos para formular cargos por el delito de tráfico y tenencia de estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“En el presente caso, usted considera que no existen méritos para formular cargos contra el mencionado procesado por el delito de tráfico y tenencia de estupefacientes, en virtud de que la cantidad de droga que detentaba el procesado era ínfima y la destinada para su consumo, motivo por el cual se abstiene de presentar cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal y solicita, a favor del encausado, el sobreseimiento de la causa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 222 y 313 ejusdem.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito, observa lo siguiente:

En el mismo expresa que los recaudos analizados se desprende que el indiciado JORGE ALBERTO RESTREPO ESCOBAR, traía en su poder una porción de marihuana, para un peso neto total de dos gramos con quinientos cincuenta y cuatro miligramos y cuatro envoltorios confeccionados en papel, contentivos de un polvo blanco que a la postre resultó ser cocaína, con un gramo de pureza de 28,32%, para un peso neto total de dos gramos con cincuenta y nueve miligramos.

Ahora bien, el artículo 357 ordinal 1° del Código Penal establece que, será penado con prisión de cuatro a ocho años, el que ilícitamente comercie, elabore, detente y, en general, cometa algún acto ilícito de adquisición, suministro o tráfico de estupefacientes, tales como opio y sus variedades botánicas similares, morfina, diacetilmorfina, coca en hojas, cocaína, ergomine, la planta llamada ‘marihuana’, sus derivados y sales y cualquier otra sustancia narcótica o enervante.

Como se puede observar, en el Código Penal vigente, se reprime la tenencia de drogas; en tal sentido, la jurisprudencia patria se ha pronunciado, a través de diversos fallos, aclarando que la ‘mente del legislador patrio, al establecer el texto del ordinal 1° del artículo 367 del Código Penal, no fue solamente la de penar a quienes ilícitamente comercien, elaboren, o, en general, cometan cualquier acto ilícito de adquisición, suministro o tráfico de estupefacientes; sino también la de sancionar a las personas que, no estando autorizadas para poseer la droga, no puedan justificar la tenencia de la misma. Esa justificación podría detallarse, por ejemplo, en el caso de que la sustancia estupefactiva se encontrase en poder de determinado individuo, pero éste explicase y comprobase que la ha adquirido por prescripción médica, para curar una enfermedad o mitigar los graves dolores provocados por dolencias incurables, cuyo pronóstico ha sido previsto por los profesionales habilitados para ejercer el arte de curar, de donde se concluye que la disposición legal antes citada

también la simple posesión de estupefacientes, no justificada.  
Por tanto la tenencia de drogas, cualquiera que sea su cantidad, si no es justificada la razón legítima de su posesión por un facultativo de la medicina, se considera ilícita por lo que la Sala de Revisión de Despacho no comparte su criterio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:357-1

CP art:367-1

CEC art:219

CEC art:222

CEC art:313

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **DROGAS**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, pp.286-287.

**079**

TDOC Oficio  
REMI Director General DG  
DEST Fiscal del Ministerio Público del Distrito Federal y Estado DMPDFEM  
Miranda  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SR-16.148 FECHA:19830709  
TITL **Formulación de cargos fiscales por la comisión del delito de hurto simple.**

### FRAGMENTO

“En el presente caso usted formuló cargos en contra de la mencionada procesada por el delito de hurto simple, para quien solicitó la aplicación de la pena prevista en el artículo 453 del Código penal.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito de cargos, observa lo siguiente:

Al encuadrar el delito de hurto en el artículo 453 del Código penal, lo hizo en forma incorrecta, ya que de las pruebas que arrojan los autos se determina que el hecho lo perpetró la procesada aprovechándose de su condición de doméstica al servicio de la agraviada, por lo que ha debido solicitar la sanción prevista en el ordinal 1° del artículo 455 del Código Penal.

Todo lo cual significa, que debió considerar el hurto como calificado y solicitar la referida sanción prevista en el artículo 455, ordinal 1° del Código Penal, y no la del artículo 453 ejusdem, como lo hizo en el escrito de cargos examinado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:453  
CP art:455-1

DESC **CARGOS FISCALES**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **HURTO**  
DESC **PENAS**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.287-288.

**080**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso JSCMCACJRNO  
Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región  
Nor-Oriental  
UBIC Ministerio Público MP N° 32.354 FECHA:19831128  
TITL **Juicio de nulidad interpuesto contra el Decreto N° 6 de fecha 15-7-1982, emanado del Concejo Municipal del Distrito Andrés Mata, del Estado Sucre, que declara 'Zona especialmente afectada para el ensanche del área urbana de la población de San José Aerocuar'.**

### FRAGMENTO

"...El ciudadano ZOILO J. MARCANO Y AÑEZ, es propietario y legítimo poseedor de un fundo denominado 'La Carmelera', ubicado en jurisdicción del Distrito Andrés Mata del Estado Sucre. Dicha hacienda la hubo de su padre, con fecha 5 de septiembre de 1945 en propiedad con u hermano y desde el 12 de febrero de 1982, con carácter de único propietario, por compra que hiciera de los derechos que sobre la hacienda tenía su hermano.

Con fecha 20 de febrero de 1982, la empresa Inversiones Roel C.A., comenzó a derribar cercas, efectuar movimientos de tierra y deforestación en terrenos propiedad del recurrente, razón por la cual éste interpuso querrela interdictal de despojo por ante el Juzgado de Tierras, Bosques y Agias de las regiones agrarias de los Estados Sucre y Nueva Esparta, la cual fue declarada con lugar con fecha 11 de junio de 1982 y definitivamente firme el 21 de junio de 1982.

Posteriormente, en fecha 15 de julio de 1982, el Concejo Municipal del Distrito Andrés Mata del Estado Sucre, dicta el Decreto N° 6 por el cual declara 'zona especialmente afectada para el ensanche del área urbana de la población de San José de Aerocuar, capital del Distrito', un lote de terreno que dice ser propiedad municipal y cuyos linderos coinciden con los del fundo propiedad del recurrente.

Es por tal razón que el ciudadano ZOILO J. MARCANO YAÑEZ ocurre ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la región Nor-Oriental, mediante escrito presentado en fecha 10 de enero de 1983, para demandar la nulidad por ilegalidad del Decreto N° 6 de fecha 15 de julio de 1982 emanado del Concejo Municipal del Distrito Andrés Mata del Estado Sucre..."

"...En el presente caso se ha planteado la nulidad de un Decreto de Expropiación dictado por el Concejo Municipal del Distrito Andrés Mata del Estado Sucre.

Ahora bien, siendo que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social prevé en el Título III un procedimiento para la expropiación, el Ministerio Público juzga conveniente entrar a considerar si deben los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa admitir el recurso de nulidad aquí planteado.

El artículo 124 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en

concordancia con el artículo 84 ejusdem, establece 10 causales de inadmisibilidad, que son las siguientes:

...3.-Cuando exista un recurso paralelo.

Queda pues de manifiesto, que a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, no es admisible el recurso de nulidad, cuando exista un recurso paralelo”.

“La demanda de nulidad de un decreto de expropiación procede sólo en los casos en que la ilegalidad aducida por el impugnante se refiere a disposiciones distintas a las señaladas en la ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

Pues de lo contrario la vía para hacer valer esas ilegalidades sería el juicio de Expropiación por Causa de Utilidad Pública”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DM N° 6  
15-7-1982

LOCSJ art:84  
LOCSJ art:124

DESC **EJIDOS**  
DESC **ESTADO NUEVA ESPARTA**  
DESC **ESTADO SUCRE**  
DESC **EXPROPIACION**  
DESC **INTERDICTO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROPIEDAD DE LA TIERRA**  
DESC **TIERRAS BALDIAS**  
DESC **URBANISMO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.291-299.

**081**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal del Ministerio Público	FMP
DEST	Corte Suprema de Justicia	CSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° 33.300	FECHA:19831207
TITL	<b>Juicio de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad interpuesto por la Empresa Agencia Marítima de Representaciones, C.A., (AGEMAR), contra la disposición contenida en el artículo 27, aparte 3, 'Otros Servicios', de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio y servicios conexos, dictada por el Concejo Municipal del Distrito Falcón del Estado Falcón.</b>	

### FRAGMENTO

“Es competencia del Poder Nacional y no del Poder Municipal, todo lo referente a la navegación y la creación de impuestos sobre la misma. En consecuencia, al establecer el artículo 27, aparte 3, 'Otros Servicios', de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio y Servicios Conexos, un impuesto 'de arribo' en los siguientes términos: 'Las empresas mercantiles propietarias de buques o sus representantes y/o agentes pagarán la suma de Bs. 500, oo en cada arribo de sus unidades a los puertos del Distrito Falcón'. Se violan los artículos 34, 18 y 136 de la Constitución Nacional”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:18
CR	art:34
CR	art:136
OPICSCCMDFEF	art:27-Apt-t

DESC	<b>BARCOS</b>
DESC	<b>COMERCIO</b>
DESC	<b>CONCEJOS MUNICIPALES</b>
DESC	<b>ESTADO FALCON</b>
DESC	<b>ILEGALIDAD</b>
DESC	<b>IMPUESTOS</b>
DESC	<b>INDUSTRIA</b>
DESC	<b>MUNICIPIOS</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES</b>
DESC	<b>PATENTES</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1983, pp.299-306.

**082**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal del Ministerio Público FMP  
DEST /sin identificar/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-09239 FECHA:1983  
TITL **Juicio de nulidad por ilegalidad interpuesto por la ciudadana Imelda Rincón de Maldonado contra la Resolución N° DGA-D-12-007 de fecha 27 de mayo de 1982, emanada de la Contraloría General de la República.**

### FRAGMENTO

“...la Contraloría General de la República le impone a la ciudadana..., quien desempeña el cargo de Decano de la Facultad de Humanidades y Educación en la Universidad del Zulia, una sanción pecuniaria por la cantidad de DIEZ MIL QUINIENTOS BOLIVARES (Bs. 10.500, oo), por considerar que la antes citada ciudadana había incurrido en una de las causales de multa prevista en el ordinal 5° del artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en concordancia con el artículo 137 del Reglamento Interno de dicha dependencia...”.

“Los reparos les son impuestos a los particulares por incumplimiento de las leyes fiscales, y las sanciones de multa les son impuestas a los funcionarios y empleados que incurren en alguna de las causales expresamente establecidas en el referido artículo 93 que prevé órdenes de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, no puede haber analogía entre dos normas cuando éstas contemplan situaciones disímiles e incompatibles.

Para que proceda la analogía en Derecho debe darse una situación de hecho no prevista en la Ley y otra situación similar contemplada en ella a la cual aquella se subsumirá por falta de previsión legal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCGR art:93

LOCGR art:93-5

RCGR N° DGA-D-12-007  
27-5-1982

REICGR art:137

DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **ILEGALIDAD**  
DESC **INTERPRETACION DE LA LEY**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROFESORES UNIVERSITARIOS**  
DESC **REPAROS FISCALES**  
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.306-309.



**083**

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscales del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-2-6	FECHA:19830117
TITL	<b>Observaciones hechas a sentencias de divorcio.</b>	

### FRAGMENTO

“ 1° Que no se solicita de la Dirección de Identificación y Extranjería la última dirección o el movimiento migratorio de la parte demandada, antes de proceder a su citación por carteles.

2° En los juicios de divorcio y separación de cuerpos, en los cuales los cónyuges son menores de edad, a éstos no se les ha designado curador, a fin de completar su capacidad jurídica.

3° Igualmente se observó que después de la promulgación de la Ley de Reforma del Código Civil, el 26 de Julio de 1982, algunos Jueces, en forma rutinaria y en violación de expresa disposición legal, han seguido atribuyendo el ejercicio de la patria potestad a uno de los cónyuges, en contra de lo dispuesto en el artículo 192, ejusdem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:192

DESC	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>
DESC	<b>CURATELA</b>
DESC	<b>DIVORCIO</b>
DESC	<b>EXTRANJEROS</b>
DESC	<b>MENORES</b>
DESC	<b>PATRIA POTESTAD</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>SEPARACION CONYUGAL</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1983, p.313.

**084**

TDOC Oficio Circular  
REMI Director de Familia y Menores DFM  
DEST Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara FQMPCJEL  
UBIC Ministerio Público MP N° FM-3-15-83 FECHA:1983  
TITL **Procedimiento de divorcio establecido por el artículo 185-A del Código Civil.**

### FRAGMENTO

“...PRIMERO: De un estudio comparativo entre las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Libro Primero del Código Civil parcialmente derogado y el vigente, podemos observar que en éste, el Legislador incluyó sustanciales reformas tendientes a lograr de manera más expedita la disolución del vínculo matrimonial, cuando se trate de situaciones distintas a las contempladas en las siete causales de divorcio establecidas en el artículo 185.

Tales reformas, por lo innovadoras, obligan al intérprete a meditar acerca de las causas de las mismas, para inferir posteriormente la forma de resolver de la manera más viable, tanto desde el punto de vista sustantivo como adjetivo, todas las dudas que pudieran surgir cuando ellas sean ejercidas.

Así podemos observar, que una de esas reformas consistió en reducir de dos años a uno, el tiempo necesario de separación de cuerpos para la conversión en divorcio. Tal situación obliga a pensar que el Legislador no consideró prudente que dicho lapso se mantuviera por tanto tiempo, toda vez que ese período estaba determinado, en su esencia, para que los cónyuges recapacitarán acerca de sus sentimientos y armonizaran sus relaciones con miras a una reconciliación, lo cual pudiera obtenerse en un lapso inferior, sin las implicaciones de mantenerlos legalmente unidos por un tiempo innecesario, con las obligaciones y deberes inherentes a su condición de casados, y sin posibilidades de modificar su estado civil para rehacer jurídica y socialmente sus vidas.

Pero donde el Legislador resultó realmente creativo, fue con la incorporación de la Ley del artículo 185-A, porque a sabiendas de la existencia del procedimiento anteriormente indicado, no lo consideró suficientemente apropiado para resolver la situación fáctica de aquellos cónyuges que hubieran permanecido separados de hecho por más de cinco años, en virtud de lo cual previó lo conducente para que cualquiera de ellos solicitara el divorcio, en procedimiento especial y sumario, alegando la ruptura prolongada de la vida en común.

Las razones que apoyaron al Legislador para esta importantísima reforma son fácilmente deducibles, siguiendo el orden de ideas anteriormente expuesto.

En efecto, si él consideró en esta oportunidad que el lapso de un año era tiempo adecuado para que los cónyuges separados de cuerpo meditaran suficientemente acerca de su situación personal, y tomaran una determinación en procura de resolver la misma, con más razón ha debido pensar que uno de los cónyuges que han suspendido su vida en común y han permanecido separados de hecho por más de cinco años, no tienen entre sí ningún lazo

afectivo, moral o social que los ate, ni que los lleve a reconsiderar su situación. Por consiguiente, es de allí que nace el dispositivo señalado, con el propósito de que se homologue judicialmente, en el menor tiempo posible y sin mayores trabas, una situación aparentemente irresoluble, cuyo mantenimiento por lo demás, en nada beneficia ni a los cónyuges ni a la sociedad.

Por sólo esas circunstancias sería irrelevante considerar como impretermitible el domicilio de los cónyuges en la solicitud a que se refiere el mencionado artículo 185-A; pero además desde el punto de vista estrictamente legal, por las siguientes razones:

El procedimiento contemplado en el referido artículo 185-A del Código Civil, reviste características tan singulares, que lo hacen distinto al juicio de divorcio y a la separación de cuerpos en sus dos modalidades, tanto como juicio como procedimiento especial, aunque teleológicamente persigue el mismo resultado. Sin embargo, él guarda más similitud con el procedimiento especial no contencioso de separación de cuerpos, pues en ambos, el transcurso de un determinado tiempo de ruptura de la vida en común de los cónyuges, otorga el derecho de solicitar el divorcio sin ninguna querrela judicial.

En tal virtud, y por cuanto no existe una regulación especial que trate la materia, las normas adjetivas supletorias que deben aplicarse analógicamente para la sustanciación de la solicitud contemplada en el citado dispositivo legal, serían las previstas para la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, en atención a lo establecido en el apartado del artículo 4 del Código Civil, en el cual se prevé que: 'Cuando no hubiere disposición precisa de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y si hubiera todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho'.

Es por ello que la regla contenida en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable a la materia prevista en el artículo 185-A del Código Civil, toda vez que ella se encuentra referida a los juicios de divorcio o de separación de cuerpos de lo cual no trata el mencionado artículo 185-A, pues de conformidad con sus previsiones es imposible que surja, ni siquiera por vía de incidencia, ningún tipo de contención, lo cual, como es de comprender, le quita toda característica de juicio.

A mayor abundamiento cabe destacar, que la competencia determinada en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, tiene un fin primordial en beneficio de una sana administración de justicia y, tal fin no es otro que preservar la diafanidad del proceso en el período probatorio, evitando que las pruebas relativas a los hechos constitutivos de la causal o causales que se alegaron para fundar la acción de divorcio o de separación de cuerpos, puedan ser evacuadas en lugar distinto de donde lógicamente deben encontrarse, el cual no es otro que el del domicilio conyugal. No siendo éste el caso del procedimiento contemplado en el artículo 185-A, ya que en el mismo no se producen pruebas por ningún motivo, ni de ninguna especie, no puede hacerse extensiva a él la norma aludida.

De acuerdo a los presupuestos anteriores, se confirma aún más la tesis de que las normas adjetivas que deben aplicarse para sustanciar las solicitudes indicadas en el artículo 185-A del Código Civil, son las relativas al procedimiento de separación de cuerpos por mutuo consentimiento; y en este sentido es conveniente señalar lo siguiente:

'Doctrinariamente se ha venido considerando, que por lo que respecta a la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, la jurisdicción es voluntaria,

vale decir, que los cónyuges no necesariamente tienen que recurrir al Juez del domicilio conyugal para que sea éste quien decreta la separación, pues no tratándose de un procedimiento litigioso, ellos pueden prorrogar la jurisdicción expresa o tácitamente...

Todo ello nos lleva a concluir, como se dejó asentado en un principio, que siendo de aplicación analógica el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil para sustanciar la solicitud de que trata el artículo 185-A del Código Civil, no tiene ninguna relevancia el que se indique o no el domicilio en la referida solicitud, y por consiguiente la falta de tal referencia no ha de ser motivo para que la representación Fiscal haga oposición a la solicitud, más aún, si se tiene en consideración las especiales características de dicho procedimiento, que permiten la prórroga de la jurisdicción, porque la sola inasistencia del cónyuge requerido produce como consecuencia inmediata, el que se declare terminado el procedimiento y se ordene el archivo del expediente.

Como corolario de lo antes expuesto, es de hacer notar que el procedimiento previsto en el tantas veces mencionado artículo 185-A, no admite excepciones de ninguna naturaleza, ni siquiera la comprendida en el primer supuesto del ordinal 1º del artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual es imposible que se origine un litigio en razón del domicilio.

SEGUNDO: El encabezamiento del artículo 185-A del Código Civil prescribe: 'Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común'.

Ello significa que son tres las condiciones que requiere dicho dispositivo legal para que solicite el divorcio:

- 1.- Que los cónyuges hayan permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años.
- 2.- Que cualquiera de ellos presente la solicitud respectiva.
- 3.- Que se alegue la ruptura prolongada de la vida en común.

Estas condiciones son taxativas y por consiguiente, la falta de cualquiera de ellas hace nugatorio el derecho de solicitar el divorcio con fundamento al referido artículo 185-A; pero a la vez, por no ser enunciativas, hace improcedente el que se exija el cumplimiento de formalidades distintas a las requeridas en el citado dispositivo legal, ya que ello implicaría exceder la intención del legislador, quien únicamente ha querido que se alegue la 'ruptura prolongada de la vida en común', sin que se expliquen los hechos que originaron la misma, porque en ese caso así lo hubiera dispuesto expresamente.

En tal virtud no está ajustado a derecho que la Representación Fiscal haga oposición a un procedimiento de esta naturaleza, porque no se hayan narrado en la solicitud los hechos que ocasionaron la separación.

TERCERO: Dispone el citado artículo 185-A en su cuarto aparte que: 'El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en la tercera audiencia después de citado'. Esto significa que el acto que ha de celebrarse en tal oportunidad es exclusivo del cónyuge requerido y, por tal motivo no reviste ninguna importancia para los efectos procesales, si el solicitante asiste o no al mismo, ya que es una persona extraña al acto.

Por otra parte es oportuno señalar, que la figura del apoderado judicial no existe en este tipo de procedimiento, ya que no está prevista en la norma que regula el mismo. Por tal razón, la comparecencia de un apoderado del

solicitante en el acto indicado no tiene ninguna relevancia jurídica, y por ello sus actuaciones deben ser consideradas como inexistentes, sin que sea necesario entrar a analizar las condiciones formales o materiales del poder.

De lo anteriormente expuesto queda claramente establecido, que no es válido ningún razonamiento o presunción que tengan por objeto dar consecuencias jurídicas a la inasistencia del solicitante al acto indicado.

Por consiguiente, tampoco es procedente que la Representación Fiscal haga oposición a la tramitación definitiva de la solicitud contemplada en el artículo 185-A, fundamentado en que el solicitante no haya comparecido al acto reservado para la asistencia del otro cónyuge en la tercera audiencia siguiente contada a partir de su citación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:4  
CC art:185  
CC art:185-A  
CPC art:248-1  
CPC art:543  
CPC art:558

DESC **ABOGADOS**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **DOMICILIO**  
DESC **INTERPRETACION DE LA LEY**  
DESC **JUECES**  
DESC **PODERES**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SEPARACION CONYUGAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.314-318.

**085**

TDOC Circular  
REMI Director General DG  
DEST Procuradores de menores PM  
UBIC Ministerio Público MP N° FM-3-06-83 FECHA:  
TITL **Juicio de inserción de partidas de nacimiento en los tribunales competentes.**

### FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de llevar a su conocimiento, que el Director General Sectorial de Identificación y Control de Extranjeros, ha planteado en este Despacho la preocupación existente en la Dirección a su cargo, por el creciente número de decisiones emanadas de los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil, mediante las cuales ordenan la inserción de partidas de nacimiento en los Libros de Registro Civil, por cuanto han podido verificar en varios casos, que las personas beneficiadas con tal procedimiento han resultado ser de nacionalidad extranjera, previamente registradas en los archivos de la DIEX como indocumentados.

Como quiera que los hechos señalados no solamente son atentatorios contra el orden público en general, sino que específicamente están contemplados como delito castigado con prisión de tres (3) a cinco (5) años de acuerdo a lo dispuesto en el Título VI, artículo 28 de la Ley Orgánica de Identificación, se ha considerado oportuno dirigirle la presente comunicación a fin de instarlo a vigilar con el mayor celo posible, los juicios de inserción de partidas que se llevan a cabo en los Tribunales competentes de su jurisdicción para evitar tal irregularidad; y en caso de que compruebe la misma en algún procedimiento en particular, para que proceda a efectuar la denuncia correspondiente ante el Tribunal penal respectivo.

A los mismos fines le sugiero indicar oportunamente a los Jueces con quienes le corresponda actuar, la conveniencia de solicitar de la Dirección de Identificación y Extranjeros, cuando lo consideren pertinente, la certificación respectiva para constatar de la parte demandante de una inserción de partida, no se encuentra registrada como de nacionalidad extranjera...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOI art:28

DESC **EXTRANJEROS**  
DESC **IDENTIFICACION**  
DESC **INDOCUMENTADOS**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**  
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.318-319.

**086**

TDOC	Circular	
REMI	Director General	DG
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° FM-3-01-83	FECHA:1983
TITL	<b>Resoluciones judiciales que acuerdan la guarda, entrega o regímenes de visitas de menores.</b>	

### FRAGMENTO

“En este Despacho se ha venido observando con honda preocupación, que las resoluciones judiciales que acuerdan la guarda, entrega o visita de menores, lejos de constituir un beneficio, han devenido en serias calamidades para con los mismos, al extremo de poner en grave peligro su integridad física, moral y espiritual. Esto obedece, en la mayoría de los casos, a la insana práctica de resolver los pedimentos respectivos con la audiencia de una sola de las partes, sin que se tomen las providencias necesarias para la veracidad de los fundamentos en que se sustente la solicitud.

Ahora bien, como quiera que tal situación es atentatoria contra los principios generales establecidos en el artículo 1° de la Ley Tutelar de Menores, así como en sus numerales 2, 3 y 9, se ha considerado oportuno dirigirle la presente comunicación, con el objeto de hacerle las siguientes recomendaciones para el caso de que fuera a solicitar del órgano jurisdiccional competente, alguna resolución como las indicadas:

1°. Antes de llevar a cabo cualquier procedimiento de esta naturaleza, debe tratar de oír a ambas partes para que se forme previamente una idea cabal acerca de la situación del o de los menores, así como lo más conveniente para con los mismos.

2°. Toda solicitud debe ser congruente con las resultas del Informe Social que curse en autos; y para el caso de que dicho Informe no se hubiere elaborado, deberá agotar todas las diligencias necesarias en procura del mismo, antes de proceder a efectuar la solicitud.

3°. Sólo en caso de extrema urgencia actuará sin observancia de las instrucciones precedentes, pero en tales circunstancias es conveniente que trate de oír anticipadamente a algunos familiares o personas relacionadas con los menores para que verifique la real necesidad de su pedimento; y,

4°. Debe tratar, en cuanto sea posible, que la entrega de menores se efectúe en el Tribunal respectivo, o en su defecto en la dependencia oficial que señale el mismo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LTM	art:1
LTM	art:1-2
LTM	art:1-3
LTM	art:1-9

DESC **CUSTODIA**  
DESC **MENORES**  
DESC **REGIMEN DE VISITAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.319-320.



**087**

TDOC Oficio  
REMI Director de Familia y Menores DFM  
DEST Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre FQMPCJES  
UBIC Ministerio Público MP N° 10.525 FECHA:19830421  
TITL **Observación hecha a una sentencia de divorcio, artículo 185-A del Código Civil.**

### FRAGMENTO

“Revisada como ha sido la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Penal del Tránsito, del Trabajo y de Menores del Segundo Circuito de esa Circunscripción Judicial, en fecha 11-2-83, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo conyugal existente entre los ciudadanos L.B.V. de A., y M.J.A.L., hemos detectado los detalles que a continuación señalamos. En dicha sentencia se observa que el Juzgado de primera Instancia correspondiente incurre en un error, que fue ratificado por el Juzgado Superior al confirmar la decisión del Juzgado a quo. Dicho error consiste en que en ambos Tribunales hubo expresa violación de las normas del procedimiento respectivo; en efecto, en el caso en cuestión se interpuso ‘demanda de divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185-A del Código Civil’, siendo tramitado el procedimiento según las normas del juicio ordinario de divorcio (contencioso) y no según el procedimiento según las normas del juicio ordinario de divorcio (contencioso) y no según el procedimiento previsto en el artículo antes mencionado.

Debe destacarse que en el procedimiento previsto por el artículo 185-A, es inadmisibles la palabra ‘demanda’ por cuanto el contenido del mismo se refiere sólo a una simple solicitud para que éste se inicie; en consecuencia, en el curso del proceso no podrán utilizarse las expresiones ‘demandante’ ni ‘demandado’, por ser este un procedimiento no contencioso en donde solo existen solicitantes.

Por otra parte se observa que el cónyuge M.J.A.L. ‘reconoció’ en todas sus partes, el contenido de la demanda de divorcio que introdujere su cónyuge, sin indicarse si estaba o no de acuerdo con ella.

En conclusión, por cuanto en las sentencias que nos ocupa hubo infracción de la Ley adjetiva expresa que pauta el procedimiento a seguir en los casos del artículo 185-A del Código Civil, consideramos que usted debió oponerse al procedimiento seguido y que en todo caso debió exponer que procedía el recurso de casación por infracción de ley, de conformidad con el ordinal 4 del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil o anunciar dicho recurso en su debida oportunidad, ya que su omisión originó que precluyera el lapso para anunciar el recurso en referencia, quedando en consecuencia, definitivamente firme las sentencias en cuestión a pesar de haberse utilizado un procedimiento equivocado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185-A

CPC art:420-4

DESC **CASACION**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.320-321.

**088**

TDOC Oficio  
REMI Director de Familia y Menores DFM  
DEST Procurador Segundo de Menores de la Circunscripción PSMCJET  
Judicial del Estado Trujillo  
UBIC Ministerio Público MP N° 04052 FECHA:19830209  
TITL **Norma aplicable en un procedimiento de adopción.**

### FRAGMENTO

“La norma aplicable para la solución del problema planteado es la establecida en el artículo 19 de la Ley sobre Adopción la cual prescribe que: ‘Para la adopción de menores de 21 años se requiere consentimiento del padre o de la madre que ejerza la patria potestad...’.

Sin embargo, como en los hechos planteados se evidencia que los padres del menor fueron divorciados antes de la reforma del Código Civil y, por tal circunstancia correspondió a la madre el ejercicio de la patria potestad del menor habido en el matrimonio, debe tenerse en cuenta, para la aplicación de la norma indicada, lo previsto en el artículo 1.991 del Código Civil vigente, que trata acerca de la reasunción de la patria potestad. Pero es el caso, que dicha reasunción de la patria potestad no opera, ni puede operar de mero derecho, por cuanto la misma se encuentra condicionada a la observancia de ciertas situaciones fácticas que deben ser demostradas; y, tales son: ‘...siempre y cuando haya dado cumplimiento a sus obligaciones de alimentación y educación para con su hijo’; y es indudable que para tales efectos, debe aplicarse ‘mutatis mutandis’ el procedimiento pautado en el artículo 280 ejusdem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAD art:19  
CC art:280  
CC art:1991

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **ADOPCION**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **MENORES**  
DESC **PATRIA POTESTAD**  
DESC **PENSION ALIMENTARIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.321-322.

**089**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministerio de Relaciones Exteriores	MRI
UBIC	Ministerio Público MP N° 1.988	FECHA:19830127
TITL	<b>Problema planteado por el Director de la DIEX, respecto a las decisiones de los tribunales sobre inserción de partidas de nacimiento en los libros de Registro Civil de personas extranjeras.</b>	

### FRAGMENTO

“...mediante las cuales ordenan la inserción de partidas de nacimiento en los Libros de registro Civil; por cuanto han podido verificar en varios casos, que las personas beneficiadas con tal procedimiento han resultado ser de nacionalidad extranjera, previamente registradas en los archivos de la DIEX como indocumentadas.

En atención a lo expuesto y como quiera que los hechos señalados no solamente son atentatorios contra el orden público en general, sino que específicamente están contemplados como delito castigado en prisión de tres (3) a cinco (5) años de acuerdo a lo dispuesto en el Título VI, artículo 28 de la Ley Orgánica de Identificación, impartí instrucciones a los Representantes del Ministerio Público para actuar en materia de familia, a fin de que vigilen con el mayor celo posible los juicios de tal naturaleza que se lleven a cabo en los Tribunales competentes de su jurisdicción, para evitar la irregularidad indicada, y, en caso de que se compruebe la misma en algún procedimiento en particular, para que procedan a efectuar la denuncia correspondiente ante el Tribunal Penal respectivo.

Igualmente, remití al Presidente y demás Miembros del Consejo de la Judicatura, con el objeto de que la consideran conveniente, instruyan a los Jueces Civiles de las diferentes Circunscripciones Judiciales del país, acerca de la conveniencia de solicitar de la Dirección de Identificación y Extranjeros, la certificación respectiva para constatar que la parte demandante de una inserción de partida, no se encuentra registrada como de nacionalidad extranjera.

Sin embargo, como tal procedimiento no se encuentra pautado en la ley que rige la materia, he considerado oportuno dirigirme a usted, para solicitarle tenga a bien impartir las instrucciones que fueren necesarias, a fin de que las referidas certificaciones que pudieren solicitar los Jueces a la Dirección de Identificación y Extranjeros, sean expedidas con la mayor prontitud, para evitar retardos innecesarios en los señalados juicios de inserción de partida...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOI art:28

DESC	<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA</b>
DESC	<b>EXTRANJEROS</b>
DESC	<b>IDENTIFICACION</b>
DESC	<b>INDOCUMENTADOS</b>

DESC **JUECES**  
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.322-323.

**090**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Fiscal General de la República  
Consejo de la Judicatura  
Ministerio Público MP N° 18.635

FGR  
CJ  
FECHA:19830711

**Averiguación en torno al hecho ocurrido en Mérida, jurisdicción donde un tribunal de Primera Instancia de Menores conoce en materia relativa a filiación, la cual de acuerdo a nuestro Código Civil vigente, está atribuida a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil.**

### FRAGMENTO

“...que el Dr. ENRIQUE J. FAROA COLOTTO, en representación dirigida a este Despacho, manifestó que en fecha 14 de abril del año en curso falleció ab-intestato en el Estado Mérida el ciudadano GILBERTO MENDOZA ARRIAGA, quien desempeñaba la Presidencia de la Asociación de Ganaderos del Distrito Alberto Adriani de ese estado. Que tan pronto se conoció el fallecimiento del referido ciudadano, en la población de El Vigía se propagó un rumor ´mediante el cual se daba a conocer que la ciudadana C.R.A.M., domiciliada en Mérida, alegaba estar en estado de gravidez, cuya autoría imputaba al ciudadano G.M.A.´, y que visitaba a amigo del difunto ´a quienes pedía prestaran declaración ante un órgano competente, dejando constancia en dichas declaraciones de hechos que le reputaran como concubina de él´.

Que tales hechos llegaron al conocimiento de la cónyuge del difunto, ciudadana M.I.B.R. de M., quien se lo hizo saber al solicitante a fin de que se mantuviese con contacto con amigos radicados en la ciudad de Mérida, a objeto de estar permanentemente informados de las actividades relacionadas con tal hecho; y, que ´durante varios días y de diferentes fuentes, la mayoría anónimas, se recibieron informaciones telefónicas en la casa de la viuda de G.M., alertándola de lo peligroso que tales actividades pudieran resultar´, por cuanto que ´el abogado cuyos servicios había requerido la ciudadana C.R.A. de M., era el ciudadano C.R., profesional ampliamente conocido en la ciudad de Mérida´, quien le mandaba a decir ´que se preparara pues él nunca había perdido un pleito y menos este que le dejaría mucho dinero y propaganda profesional´.

Que el día jueves 26 de mayo, el solicitante recibió ´por debajo de la puerta de su Despacho un sobre que al abrir contenía copia fotostática que anexo´, la cual al leer ´me causó estupor y originó que me trasladara a la casa de habitación de la señora M., en donde me reuní con ella, con su hijo J.J.M., y con los abogados R.M., y S.T.L.

En la reunión en referencia, los profesionales del derecho intercambiamos ideas, coincidiendo todos en que lo que estaba aconteciendo era prácticamente increíble y en todo caso necesario de llevar a conocimiento de las autoridades de la Institución a su cargo´...

Ahora bien, el anexo al que se refiere el peticionario es fotocopia del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en fecha 20 de mayo de 1983, el cual le acompaño

al presente oficio, participándole que sobre las actuaciones ordenadas por la Juez, y que constan de dicho auto, el Dr. ENRIQUE J.FARIA COLOTTO manifiesta al final de su citado escrito que: ´pareceme inoportuno e innecesario emitir criterio profesional sobre ellas, pues estoy seguro que a través de su autoridad y competencia se pondrá fin a lo que a mi criterio se trata de obtener en el procedimiento intentado´.

Remisión que les hago para su debido conocimiento y fines que consideren pertinentes; teniendo en consideración que la Ley Tutelar de Menores no atribuye competencia a los Juzgados de primera Instancia de menores para conocer de la materia relativa a filiación, la cual por imperativo del artículo 231 del Código Civil está atribuida a los Tribunales de primera Instancia en lo Civil con competencia en materia de familia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:231

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**

DESC **ESTADO MERIDA**

DESC **FILIACION**

DESC **MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, pp.323-324.

**091**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de Estado para la Participación de la Mujer en el MEPMD  
Desarrollo  
UBIC Ministerio Público MP N° 10.363 FECHA:19830420  
TITL **Observaciones que se hicieron al “Proyecto de Reforma Parcial de la Ley de Adopción”.**

### FRAGMENTO

“Es así que en atención a su solicitud y con fundamento en el estudio exhaustivo que se efectuó en este Despacho, tanto de la ‘Exposición de Motivos’ como del mencionado Proyecto, he considerado conveniente sugerirle la modificación de algunos artículos con base a las razones que en cada uno de ellos señalo.

PRIMERO: El artículo 16 debe ser modificado en su primera línea sustituyendo la conjunción ‘y’ por ‘o’, y, en la tercera línea sustituyendo la contracción ‘al’ por la preposición ‘a’, ya que de tal manera quedaría determinado en forma más exacta, el contenido y alcance de dicha disposición. En tal sentido el referido artículo quedaría redactado así:

Artículo 16.- El marido o la mujer no pueden adoptar el hijo del otro cónyuge, si al hacerlo excluyen, respectivamente, a otro hijo del cónyuge, aun tratándose de un hijo adoptivo. Sin embargo el tribunal competente puede, con conocimiento de causa, y con base en el informe favorable y circunstanciado del Instituto Nacional del Menor, acordar la adopción cuando así lo recomienden motivos plenamente justificados y comprobados.

SEGUNDO: Por razones de técnica legislativa y en beneficio de una mejor coordinación entre los dispositivos legales, considera este Despacho que el artículo 28 debe concluir en su primer aparte; y, que el segundo aparte debe encabezar un dispositivo distinto, en el cual se incorporaría el texto del artículo 34, para mantener la coherencia entre las normas que determinan los órganos que han de conocer e intervenir en los procedimientos de adopción. Por otra parte, y a los fines de lograr una mayor precisión en la norma, el referido texto del artículo 34 debe ser modificado, para que en donde expresa ‘En todo caso de adopción, el Juez notificará del mismo al representante del Ministerio Público’, quedando asentado ‘En todo caso de adopción, el Juez notificará de tal procedimiento al Representante del Ministerio Público’. A tal efecto se sugiere la corrección del articulado correspondiente y el nuevo presupuesto quedaría concebido de la siguiente forma:

Artículo .-Corresponde conocer del procedimiento de adopción de menores al Juez de Menores del domicilio o de la residencia de la persona o personas que pretendan adoptar. Cuando se trate de la adopción de mayores de edad conocerá del procedimiento el Juez de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en materia de familia, del domicilio o de la residencia de la persona o personas que proyecten adoptar.

En todo caso de adopción, el Juez notificará de tal procedimiento al Representante del Ministerio Público, quien dispondrá del término de diez



audiencias, a contar de la fecha de su notificación, para formular las observaciones que estime pertinentes. La circunstancia de que dicho representante no haga observaciones, no afectará la continuación del procedimiento.

TERCERO: En el caso de llevarse a cabo la modificación sugerida en el punto anterior, el artículo 39 debe ser corregido a la vez, para indicar el nuevo dispositivo que corresponda en sustitución del 34 al cual hace referencia. Igualmente debe eliminarse en la primera línea del prenombrado artículo 39 la forma pronominal 'se', por cuanto la partícula cumpliría alguna función si tuviera como fin indeterminar el sujeto, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que el sujeto o legitimado activo aparece claramente señalado en la figura del Representante del Ministerio Público. Por consiguiente, el referido artículo 39 quedaría redactado así:

Artículo 39.-Del decreto de adopción sólo podrá apelar el Representante del Ministerio cuando no se hubieren tomado en cuenta o se hubieren desechado sus observaciones formuladas de acuerdo con lo previsto en el artículo-----: ello sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41 y 42”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PRPLAD art:16

PRPLAD art:28-p.apt

PRPLAD art:28-s.apt

PRPLAD art:34

PRPLAD art:39

DESC **ADOPCION**

DESC **LEYES**

DESC **MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, pp.324-326.

**092**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Presidente del Instituto Nacional del Menor	PINAM
UBIC	Ministerio Público MP N° 09444	FECHA:19830407
TITL	<b>Inspección practicada en Puerto Ayacucho.</b>	

### FRAGMENTO

“...que con motivo de la visita de inspección que practicara en la ciudad de Puerto Ayacucho, Territorio Federal Amazonas, a fin de conocer el tratamiento que reciben los menores para resolver los problemas que presentan en sus diferentes aspectos, se pudo determinar lo siguiente:

PRIMERO: Que en dicha ciudad no existe ningún establecimiento para recluir a los menores que presentan problemas de conducta, ni para aquellos que por problemas socioeconómicos, necesitan de la debida asistencia por parte del organismo a su cargo. Es más, por tal circunstancia todos los menores son adecuadamente internados en un módulo dependiente de la Comandancia General de Policía, con los graves problemas que ello representa.

SEGÚN: Que no existe realmente una verdadera representación del Instituto a su cargo en esa ciudad, ya que la misma está constituida por una oficina que carece de un adecuado equipo para la asistencia de los menores; y la gravedad de esto radica en las relevantes faltas cometidas por menores, cuya mayor incidencia se destaca en hurtos y seducciones.

Por tales razones, y toda vez que el Despacho a mi cargo tiene especial interés en la protección que debe brindarse a los menores en beneficio de su cabal recuperación social y moral, le estimo tomar a la mayor brevedad las medidas que sean necesarias para solucionar los problemas planteados, informándome oportunamente acerca de los mismos”.

DESC	<b>ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION</b>
DESC	<b>ESTADO AMAZONAS</b>
DESC	<b>HURTO</b>
DESC	<b>INDIGENAS</b>
DESC	<b>INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR</b>
DESC	<b>MENORES</b>
DESC	<b>POLICIA</b>
DESC	<b>PROTECCION DE MENORES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1983, pp.326-327.

**093**

TDOC Oficio  
REMI Director de Derechos Humanos DDH  
DEST Directora de Prisiones DP  
UBIC Ministerio Público MP N° DH-1-00218 FECHA:19830106  
TITL **Hacinamiento en la casa de Reeducción y Trabajo Artesanal de El Paraíso.**

### FRAGMENTO

“...hacer de su conocimiento, por considerarlos de relevante importancia para ese Despacho a su digno cargo, algunos de los puntos contenidos en el Informe presentado a esta Dirección por la ciudadana Fiscal 56 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con ocasión de las requisas practicadas los días 11 y 14 de diciembre del año próximo pasado en la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal El Paraíso.

Manifiesta la representante del Ministerio Público que se ha incrementado sensiblemente el número de hechos de sangre dentro del referido establecimiento, y señala como causas fundamentales de ello, el traslado que últimamente se ha hecho desde otros centros de reclusión, de un considerablemente número de detenidos de conducta que puede clasificarse como de alta peligrosidad, cuya perjudicial influencia se ha hecho sentir de inmediato entre los internos, quienes temerosos de las represalias que estos puedan tomar contra ellos, son víctimas de todo tipo de extorsiones y amenazas.

En efecto, el ingreso de cien (100) reclusos procedentes del retén e Internado Judicial de Catia, ha aumentado a cuatrocientos quince el número de internos, cifra que por lo elevado hace prácticamente imposible mantener la adecuada vigilancia y disciplina necesarias para evitar la aparición de brotes de violencia colectiva, cuyas proporciones y consecuencias serían difíciles de prever, sobre todo si a esto se unen los resultados del incremento del tráfico de drogas, que cuenta con la presunta participación o complicidad de algunos funcionarios adscritos a la vigilancia del establecimiento.

Por todo lo expuesto, consciente de sus constantes esfuerzos y preocupación por encontrar soluciones a los problemas que en anteriores oportunidades esta Dirección de Derechos Humanos, le ha planteado, estimo altamente su valiosa colaboración en el sentido de atender oportuna y eficazmente la situación planteada”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DROGAS**  
DESC **PELIGROSIDAD**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **PRESOS**  
DESC **REHABILITACION DE RECLUSOS**  
DESC **TRABAJO EN LAS PRISIONES**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.331-332.

**094**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Ministro de la Defensa	MD
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:
TITL	<b>Huelga de hambre de los procesados civiles por rebelión militar en diversos departamentos de procesados militares en el país.</b>	

### FRAGMENTO

“...con motivo de la huelga de hambre declarada en fecha 7-3-83 por los procesados civiles por rebelión militar recluidos en el Cuartel San Carlos de esta ciudad, se han generado a nivel nacional movimientos de solidaridad que además de involucrar a otros ciudadanos que se encuentran detenidos por las mismas causas, han incorporado a miembros del Comité de Familiares y Amigos de estos detenidos.

En efecto, en fecha 7-3-83 los reclusos del Departamento de procesados Militares, anexo al Centro Penitenciario de Oriente, La Pica, Estado Monagas, recurrieron igualmente, a pesar de los esfuerzos de mediación realizada por los representantes del Ministerio Público en esa Circunscripción Judicial, a esa medida extrema como medio para obtener de las autoridades militares encargadas de su custodia, el mejoramiento de sus condiciones de reclusión. Igualmente han adoptado a partir del 15 de los corrientes, un grupo de detenidos recluidos en la Cárcel Nacional de Trujillo, culminando hoy con la actitud asumida por un grupo de familiares de los detenidos, quienes con ocasión de efectuar sus planteamientos ante la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público, se han declarado en huelga de hambre, en el Edificio sede del Ministerio Público. Todos estos movimientos se han producido en forma coordinada cronológicamente.

Debo significarle que es motivo de profunda preocupación para la Institución que me honro dirigir, el hecho de que las tensiones que puedan originarse a raíz de estos problemas determinen que tanto los detenidos como sus familiares, hagan llegar sus planteamientos, como han amenazado, ante organismos internacionales de Defensa de los Derechos Humanos, comprometiendo en esta forma el prestigio que a este nivel hemos gozado hasta ahora, como país profundamente respetuoso de los mismos.

En consecuencia, le estimo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 6° de la Ley orgánica del Ministerio Público, su valiosa colaboración en el sentido de que ese Despacho a su cargo, se avoque al estudio del problema y se implementen medidas que contribuyan a la solución de la situación planteada, permitiéndome sugerir a usted, entre ellas, la conveniencia de designar una comisión integrada por representantes de ese Despacho, del Ministerio de Relaciones Interiores, del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público, para que en forma conjunta y urgente estudien los problemas que han originado esta crisis”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-17

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **HUELGAS**  
DESC **MILITARES**  
DESC **PRESOS POLITICOS**  
DESC **REBELION**  
DESC **PENITENCIARIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.332-333.

**095**

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Derechos Humanos	DDH
DEST	Directora de Prisiones	
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-1-10347	FECHA:19830428
TITL	<b>Del “Depósito” de procesados y penados en los Centros Penitenciarios e Internados Judiciales del país.</b>	

### FRAGMENTO

“...transmitirle la inquietud del Despacho a mi cargo, con motivo de la situación que ha venido siendo observada por los Representantes del Ministerio Público en los diversos establecimientos de reclusión del país, ante la presencia de numerosos detenidos a quienes se clasifica bajo la denominación de “Depósito”, procedentes generalmente de locales carcelarios con sede en la misma Circunscripción Judicial de los Tribunales Penales ante los cuales se le sigue juicio.

Considera este Despacho, que la práctica reiterada de trasladar detenidos a otro penal, generalmente como medida disciplinaria, lejos de solucionar los problemas que le dan origen, tiende a agravarlos, puesto que genera en ellos una natural rebeldía al verse separados de sus familiares, quienes deben incurrir en mayores gastos para trasladarse a visitarlos al sitio de reclusión y, por otra parte, se entorpece y retarda el curso de los juicios a que están sometidos. Esta situación es aprovechada por ciertos grupos que al hacerles notar estas circunstancias, lo hacen susceptibles de manejos que interesan a sus fines, haciéndolos participar en movimientos pseudos reivindicativos, que llegan en algunos casos a generar verdaderos estallidos de violencia.

A manera de ejemplo, me permito remitir a ustedes listado de detenidos que en la condición señalada al inicio de la presente comunicación, se encuentran en el Centro Penitenciario de Oriente. La Pica, estimando altamente la colaboración del Despacho a su digno cargo, para que a la brevedad posible se acometa al estudio del problema y se implementen fórmulas viables para su pronta solución”.

DESC	<b>PENITENCIARIAS</b>
DESC	<b>PRESOS</b>
DESC	<b>VIOLENCIA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1983, pp.333-334.

**096**

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Derechos Humanos	DDH
DEST	Directora de Prisiones	DP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-1-11-853	FECHA:19830504
TITL	<b>Irregularidad detectada en centro penitenciario de la ciudad de Barcelona.</b>	

### FRAGMENTO

“...crítica situación detectada por la Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en el Centro Penitenciario de la Ciudad de Barcelona.

En efecto, la citada Representante del Ministerio Público, ha elaborado un informe que ha hecho llegar a este despacho, basado tanto el resultado de las visitas de inspección practicados por ella en dicho establecimiento de reclusión, como en las reiteradas solicitudes que le hacen familiares de los detenidos, cuyos principales puntos transcribo a continuación:

1°) No existe distintivo, uniforme ni nada parecido que identifique al recluso.

2°) No existe ningún sistema de intercomunicación entre las oficinas administrativas que ocupan un ala de la edificación y las áreas destinadas a pabellones para internos, comedor, sala de estudio y otras instalaciones; tampoco hay sistema de altavoces que permita anunciar visitas u otras llamadas importantes.

3°) No existe suficiente vigilancia por parte de funcionarios civiles; pues, para una población penal de seiscientos seis (606) personas, según mi última visita de fecha 18 del corriente mes, solamente existen alrededor de treinta y cinco (35) vigilantes, los cuales, por supuesto, cumplen turnos de trabajo.

4°) La edificación destinada a los efectivos de la Guardia Nacional está distante de las otras áreas ocupadas por internos, lo que retarda su llegada en las oportunidades que ameritan la intervención de éstos (requisa necesaria, heridos en el sitio).

5°) Los internos ocupan en forma indiscriminada todas las instalaciones, recorren pasillos, áreas abiertas, hasta llegar a las Oficinas Administrativas en el segundo piso del local, sin ningún control. No existe ningún sistema de seguridad interna y la clasificación de la población penal no surte efectos y es burlada diariamente, pues, repito, los reclusos pasan de un pabellón a otro, abiertamente.

6°) El tráfico de drogas (marihuana u otras sustancias enervantes) se hace evidente con las secuelas muy particulares y graves que ello origina en un establecimiento como éste. Es tan alarmante esta situación que he podido constatar personalmente el deambular de reclusos con evidentes síntomas de drogadicción por las instalaciones del penal; esto también lo ha observado el Juez Tercero de Primera Instancia en lo Penal, con quien he coincidido en visitas.

7°) La problemática se ha recrudecido desde el mes de diciembre del año pasado, con un saldo de varios internos heridos. Tengo la información, obtenida del Médico jefe del Centro, que en el mes de noviembre resultaron

cuatro (4) personas heridas por armas diversas; en el mes de diciembre treinta y cinco (35) y en el mes de enero treinta y cuatro (34). Esperamos los datos correspondientes a este mes de febrero; pero, culmina este, llamemos, desorden cuando el 17 del mes en curso, en medio de un altercado protagonizado por varios internos, resultaron siete (7) personas heridas y un (1) muerto.

Dado que la apreciación de la situación expuesta, podría ser considerada de emergencia, agradezco a usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las actuaciones de acuerdo con la competencia atribuida a ese Despacho a su cargo, realice con el objeto de solucionar la situación planteada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-17

DESC **ARMAS**  
DESC **DROGAS**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **PRESOS**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.334-335.



**097**

TDOC /sin identificar/  
REMI Director de Derechos Humanos DDH  
DEST Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción FMPCJDFEM  
Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda  
UBIC Ministerio Público MP N° DH-4-16.080 FECHA:19830609  
TITL **Procedimiento especial de nudo hecho para investigar el delito de concusión.**

### FRAGMENTO

“averiguación, que venía instruyéndose por ante el Juzgado tercero de Instrucción de esta Circunscripción Judicial, en contra de funcionarios del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en el Programática N° 5 de Petare, por la presunta comisión del delito de concusión.

Analizadas las actas que integran la mencionada averiguación, esta Dirección le observa:

- a) Que el presente caso, usted lo envía como si se tratara de una información de nudo hecho, que erróneamente podría denominarse así, ya que procesalmente el Fiscal del Ministerio Público, no hizo tal solicitud como se comprueba en autos...de la referida averiguación, aunque el Juez por equivocación en el auto de admisión le dio tal calificación.
- b) De acuerdo a las instrucciones impartidas en la Circular N° DH-1-8-76 de fecha 8-12-76, el Representante del Ministerio Público debe analizar el hecho imputado, ya que existen casos excepcionales en los cuales no es aplicable el procedimiento especial contemplado en los artículos 374 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, como es el caso que nos ocupa, por tratarse de la presunta comisión del delito de concusión, cometido por funcionarios públicos, que se encuentra incluido en el título en los delitos contra la cosa pública...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:374  
CMP N° DH-1-8-76  
8-12-1976

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **CONCUSION**  
DESC **DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **NUDO HECHO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.335-336.

**098**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Congreso de la República	CR
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-5-21.546	FECHA:19830802
TITL	<b>Respuesta en relación con la muerte de Angel Aguilar Serrada.</b>	

### FRAGMENTO

“En relación con la conclusión N° 5 contenida en el referido informe, comunico a usted que los Fiscales Primer y Segundo del Ministerio Público designados para actuar ante la Corte Suprema de Justicia, en fecha 23-6-82, formalizaron recurso de Casación por ante la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que en la sentencia emanada del Juzgado Superior Decimotercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda relacionada con el caso que nos ocupa, hubo quebrantamiento del 2° aparte del artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en concordancia con el numeral 2° del artículo 330 ejusdem.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-2  
CEC art:330-2

DESC **CASACION**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.336-337.

**099**

TDOC	Oficio	
REMI	Director de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-2-26.472	FECHA:19830916
TITL	<b>Actuaciones del Fiscal cuando reciba denuncia contra un funcionario de la Guardia Nacional.</b>	

### FRAGMENTO

“...avisarle recibo de oficio...expediente...instruido por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Seccional Guasualito, en relación con la denuncia formulada por el ciudadano C.E.P.H., en contra del ciudadano..., efectivo de la Guardia Nacional adscrito al Destacamento N° 60, por la presunta comisión de hechos punibles en su perjuicio, el 23-06-83.

Al respecto, le observo que para próximas actuaciones, cuando un ciudadano le requiera su actuación en relación con la presunta comisión de hechos punibles por Guardias Nacionales, en el ejercicio de sus funciones, deberá proceder de inmediato a tomar la denuncia, en el entendido que esta constituye solamente una ‘notitia criminis’ que es preciso verificar preliminarmente, posteriormente realizará diligencias tendentes a obtener certeza sobre la naturaleza de las funciones cumplidas por el funcionario en cuestión, ya que es preciso delimitar si son militares o civiles, por cuanto que el procedimiento varía de acuerdo con la naturaleza de la acción, para ello deberá dirigirse al Superior Jerárquico del Guardia Nacional y requerirle información sobre si, para el día y hora del acontecimiento, funcionarios de esa Fuerza realizaban un operativo en el lugar de los hechos, la identificación personal y el rango de él o los participantes, si actuaban en cumplimiento de comisión y en caso tal, qué la motivó y, finalmente, cuál fue la participación de los funcionarios en el hecho y en base a qué disposiciones legales actuaron.

Si en el hecho hubo heridos procederá a ordenar los reconocimientos médicos-legales de rigor y experticias en los objetos que resultaren dañados.

Una vez reunida toda esta información y cualquier otra que usted considere oportuna, podrá observar si el conocimiento de los hechos compete a la Jurisdicción Penal Militar o a la Jurisdicción Penal Común, en el primer caso remitirá original, toda la documentación al Despacho a mi cargo, a los efectos de remitirla al ciudadano Ministro de la Defensa, tal como se dispone en la Circular DH-1-8-76 del 08-12-76 y para el caso de que considere que se trata de funciones civiles, entiéndase por éstas las policiales sean administrativas o judiciales, deberá proceder a solicitar información de nudo hecho a los fines de investigar al funcionario y verificar la certeza de lo expuesto por el denunciante, debiendo enviar copia de solicitud a esta Dirección a los fines del control correspondiente y de las observaciones que estimare oportuno hacerle. Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa le devuelvo la documentación mencionada a los efectos de que se dirija al ciudadano Comandante del Destacamento N° 60 de las Fuerzas Armadas de Cooperación, a los efectos de solicitarle información sobre la identificación del Guardia Nacional y sobre la naturaleza de las funciones que cumplía para el momento del hecho.

Con base a la información que recibiera obtendrá la certeza del procedimiento a seguir: es decir, si le informan que el funcionario actuaba en ejercicio de sus funciones de carácter civil, deberá usted proceder a solicitar la información de nudo hecho, a la cual agregará como verificación preliminar las actuaciones que levantó la Policía Técnica Judicial, caso de que recibiera participación de que el funcionario ejercía funciones militares con indicación precisa de cuáles eran, remitirá a esta Dirección la documentación a los efectos a que hice referencia en el tercer párrafo de este escrito...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DH-1-8-76  
8-12-76

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MILITARES**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.337-338.

**100**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministerio de Justicia MJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DH-2-27.369 FECHA:19830928  
TITL **Situación existente en la penitenciaría General de Venezuela con motivo de una huelga de hambre en la misma.**

### FRAGMENTO

“...cumpliendo mis instrucciones, se trasladaron a la Penitenciaría General de Venezuela a objeto de constatar la situación presentada desde el 28-07-83, cuando la mayoría de la población reclusa de ese Centro se declaró en huelga de hambre.

En cuanto a los móviles de los sucesos ocurridos y de sus posibles soluciones he recibido diversas sugerencias, las cuales le transmito en espera de su favorable acogida, en aras de prevenir hechos de tal naturaleza:

1°.- Resolver, en la medida de lo posible, el problema del traslado de procesados a sus establecimientos de reclusión originarios.

2°.- Interponer sus buenos oficios a objeto de que el ciudadano Ministro de Educación permise a su requerimiento, la reapertura del Ciclo de Educación Media en la Penitenciaría General de Venezuela, la cual estuvo hasta el año pasado a cargo de la Dirección de Educación de Adultos del Estado Guárico.

3°.- Participarle la poca comunicación que aparentemente imperó durante el conflicto entre la Dirección competentes y las autoridades de la Penitenciaría General de Venezuela.

4°.- Estudiar la factibilidad de la construcción de un techado frente a la Penitenciaría General de Venezuela, para proteger a los visitantes de las inclemencias del tiempo, mientras se efectúa la requisa reglamentaria.

5°.- Requerir la agilización del pago de mensualidades vencidas a los reclusos trabajadores.

6°.- Lograr la estimulación del recluso a través de la función social del Instituto Autónomo de la Caja de Trabajo Penitenciario y obtener así mayor participación de los reclusos.

7°.- Asimismo, le remito copia de la lista de los internos que piden su regreso a las cárceles de origen...”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **EDUCACION DE ADULTOS**  
DESC **HUELGAS**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **PRESOS**  
DESC **REHABILITACION DE RECLUSOS**  
DESC **TRABAJO EN LAS PRISIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.338-339.

**101**

TDOC /sin identificar/  
REMI Director de Derechos Humanos DDH  
DEST Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la FSMPCJEA  
Circunscripción Judicial del Estado Aragua  
UBIC Ministerio Público MP N° DH-2-28.764 FECHA:19831017  
TITL **Instrucciones en el caso de solicitud de particular en el sentido de que el Ministerio Público “inste un conflicto de competencia entre la jurisdicción militar y la común”.**

### **FRAGMENTO**

“...quien solicita la intervención del Ministerio Público en relación con el expediente que fue instruido a su hermano M.C.R.L., y otros, por la presunta comisión del delito de homicidio en contra de un guardia nacional en la alcabala conocida como ‘Tierra Blanca’, jurisdicción de ese Estado.

Dicho expediente fue instruido por la Delegación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Villa de Cura, habría sido notificado del inicio de la averiguación en Tribunal de Distrito y finalmente fue remitido al Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de Maracay.

El interesado solicita del Ministerio Público, inste al Juez correspondiente a los efectos de que plantee el conflicto de competencia. A tales efectos precisa el ciudadano en cuestión que de haber cometido su hermano, un delito, este sería de naturaleza común y debe ser juzgado por sus jueces naturales.

Esta Dirección considera que de la única manera que las actuaciones de un expediente contentivo de averiguación sumaria instruida por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, puede pasar a los Tribunales de la Jurisdicción Penal Militar, radica en que la Corte Suprema de Justicia, dirima el conflicto y estime competente al Tribunal Militar.

En tal sentido se le comisiona para que revise el procedimiento seguido en el presente caso en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y deje establecido si las actuaciones se iniciaron de conformidad con el artículo 100 del Código de Justicia Militar, caso en el cual el Cuerpo Técnico de Policía Judicial tendría competencia como autoridad civil para instruir las primeras diligencias sumariales militares, o la apertura de la averiguación se hizo de acuerdo con las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal. De ser este el caso se le comisiona para que inste el Juez competente para que plantee el conflicto y sea la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal Superior el que resuelva la cuestión de Jurisdicción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 del citado Código de Enjuiciamiento Criminal, en concordancia con la Sección 5ta del Título III del Código de Procedimiento Civil...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CJM art:100

CEC art:31

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**

DESC **FUERO MILITAR**

DESC **HOMICIDIO**  
DESC **MILITARES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.340.

**102**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Director de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DH-4-33.057	FECHA:19831205
TITL	<b>Denuncia contra funcionario policial por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad y violación.</b>	

### FRAGMENTO

“En el presente caso, esa Representación Fiscal no hizo la participación oportuna de información de nudo hecho, a la cual hace referencia, no consta en nuestros archivos, impidiendo por lo tanto, se le advirtiera la inaplicabilidad del procedimiento especial de nudo hecho, en la comisión del delito de violación imputado al funcionario policial mencionado, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código Penal en su numeral 3° se procederá de oficio al enjuiciamiento de los delitos previstos en el artículo 375 y siguientes del mismo Código, si el hecho se hubiese cometido por el funcionario público en ejercicio de sus funciones, es evidente que su comisión tendría que llevarse a cabo con abuso de las mismas, por lo tanto el juicio debe efectuarse por la vía ordinaria...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:375  
CP art:380-3

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **NUDO HECHO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, p.341.



**103**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Circular  
Fiscal General de la República  
Fiscales del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° 23  
**Invasiones de terreno.**

FGR  
FMP  
FECHA:19830602

### **FRAGMENTO**

“Hemos venido observando con suma preocupación, que en éstos últimos meses, la Dirección de Protección Social de este Despacho ha recibido numerosas denuncias sobre invasiones de terrenos, tanto en los de propiedad de la Nación, de los Estados, Municipios, Institutos Autónomos y otros organismos públicos, como en los de propiedad privada, ubicados en áreas urbanas y otros en áreas rurales. Esto ha motivado que entes como los Concejos Municipales, Guardia Nacional, Policía Metropolitana, Estadal, Instituto Agrario Nacional y hasta los particulares, soliciten la intervención de esta Institución, a fin de que se designe un Fiscal del Ministerio Público para que se apersona en el lugar de los hechos e intervenga en los desalojos que deben practicarse en los terrenos objeto de invasiones y en la demoliciones de las construcciones que allí se hubieran realizado.

Ante la delicada situación para la cual son requeridos nuestros representantes y en virtud de que corresponde al Ministerio Público velar por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, este Despacho ha estimado necesario instruir a los Fiscales del Ministerio Público en los siguientes particulares.

PRIMERO: En la Gaceta Oficial N° 32.644, de fecha 13 de enero del año en curso, la cual acompaño en fotocopia, ha publicado el Instructivo N° 5, de esa misma fecha, mediante el cual el ciudadano Presidente de la República, imparte instrucciones a los Gobernadores de Estado sobre invasiones de fundos y predios rústicos.

Dicho instructivo está taxativamente circunscrito a las invasiones de fundos y predios rústicos y en el mismo se señala el procedimiento a seguir en estos casos. En consecuencia, cuando usted sea requerido para presenciar la ejecución de las medidas policiales decretadas por tal motivo, es necesario que verifique previamente si se han cumplido los trámites que señala el mencionado Instructivo y en especial, la existencia del instrumento que acredite el ‘amparo policial’, el cual deberá estar debidamente acordado por el respectivo Gobernador de Estado. Esta actuación por parte del Fiscal del Ministerio Público está fundamentada en el contenido del numeral 19 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debiendo siempre limitar su intervención a la vigilancia y observancia de la medida acordada, actuando con celo y cuidado debidos, en el sentido de no incurrir en extralimitación de sus funciones, ya que podría quedar incurso en el procedimiento establecido en el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en el cual el representante del Ministerio Público tiene una importante responsabilidad y específica atribución.

SEGUNDO: Cabe señalar igualmente que, en su mayoría, los Códigos de Policía Estadales, contienen disposiciones relativas al 'amparo policial', el cual podría ser aplicado cuando las invasiones se produzcan en terrenos ubicados en las áreas urbanas y en cuyos casos, la medida en cuestión debe estar ajustada al cumplimiento del procedimiento establecido en el respectivo Código de Policía, estando su actuación sujeta a las mismas recomendaciones señaladas en el párrafo anterior.

TERCERO: Es conveniente que quede debidamente establecido ante el organismo público o ante los particulares que hayan solicitado su presencia en estos actos, que su intervención no es para avalar los derechos o intereses particulares de quienes lo han requerido, sino como garante de la legalidad que usted representa.

A objeto de mantener una unidad de criterios en todos los actos que le son inherentes al Ministerio Público y con el deseo de que se cumplan con eficacia los deberes atinentes a su cargo, se le transmiten las señaladas instrucciones, las cuales deberán ser debidamente acatadas y estrictamente aplicadas. Cualesquiera dudas al respecto deberá hacerlas conocer a la Dirección de Protección Social".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-19

CEC art:374

IP N° 5

DESC **AMPARO**  
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUERZAS ARMADAS**  
DESC **INSTITUTO AGRARIO NACIONAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PROPIEDAD DE LA TIERRA**  
DESC **TENENCIA DE LA TIERRA**  
DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1983, pp.345-346.

**104**

TDOC Circular  
REMI Fiscal General de la República  
DEST Concejo Municipal  
UBIC Ministerio Público MP N°  
TITL **Proliferación de invasiones.**

FGR  
CM  
FECHA:

### **FRAGMENTO**

“Este Despacho ha observado con alarmante preocupación, la gran proliferación de invasiones que en los últimos meses se han estado produciendo en todo el ámbito del país, tanto en terrenos propiedad de la Nación, de los Estados, Municipios, Institutos Autónomos y otros organismos públicos, como en los de propiedad privada, ubicados unos en áreas urbanas y otros en áreas rurales. Estos hechos, constituyen una flagrante violación de los preceptos constitucionales y legales que regulan esta materia.

En virtud de la gran cantidad de denuncias recibidas por este Organismo en relación al particular señalado y como quiera que en muchas de ellas se delata a ediles y a miembros de las juntas comunales, como impulsores de estos actos, es por ello que en atención al precepto constitucional que me impone la obligación de velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes, así como el de solicitar la colaboración de las autoridades de la República para el mejor cumplimiento de las funciones del Despacho a mi cargo, me permito exhortales para que se tomen todas las medidas y previsiones que creyeren convenientes, en el sentido de concienciar a sus funcionarios para que, de estar involucrados en hechos de esta naturaleza, depongan su actitud perturbadora, con la cual colocan al ciudadano en una posición de trasgresor y al país en un estado de anarquismo”.

DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**  
DESC **MUNICIPIOS**  
DESC **PROPIEDAD DE LA TIERRA**  
DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 1983, pp.346-347.